



**EXPEDIENTE** : 829-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADOS** : INVERSIONES FARALLÓN S.A.C.  
INVERSIONES ANDES FISH S.A.C.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE ENLATADO Y HARINA DE PESCADO  
RESIDUAL  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA,  
DEPARTAMENTO DE ANCASH.  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIAS** : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS  
AMBIENTALES  
MONITOREOS AMBIENTALES  
INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de INVERSIONES ANDES FISH S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No realizó un (1) monitoreo semestral (período enero a junio del año 2013) de los efluentes de la planta de enlatado conforme a lo establecido en el Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE, aprobado por Resolución Directoral N° 010-2010-PRODUCE/DIGAAP, conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
- (ii) No realizó un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor en época de producción durante mayo del año 2013, correspondiente a la planta de enlatado, según lo establecido en el Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE, aprobado por Resolución Directoral N° 010-2010-PRODUCE/DIGAAP, conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
- (iii) No realizó un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor en época de producción durante junio del año 2013, correspondiente a la planta de enlatado, según lo establecido en el Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE, aprobado por Resolución Directoral N° 010-2010-PRODUCE/DIGAAP, conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
- (iv) No realizó dos (2) monitoreos de efluentes en temporada de pesca (meses de mayo y junio del año 2013), correspondientes a la planta de harina residual, conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por Certificado Ambiental N° 055-2007-PRODUCE/DIGAAP, conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1306-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 829-2014-OEFA/DFSAI/PAS

- (v) **No realizó dos (2) monitoreos de cuerpo marino receptor en temporada de pesca (meses de mayo y junio del año 2013), correspondientes a la planta de harina residual, conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por Certificado Ambiental N° 055-2007-PRODUCE/DIGAAP, conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.**
- (vi) **No implementó una (1) cisterna con bomba y una (1) manguera contra incendios en su planta de harina residual, conforme a lo establecido en el Plan de Contingencias contenido en el Estudio de Impacto Ambiental, aprobado mediante Certificado Ambiental N° 055-2007-PRODUCE/DIGAAP, conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.**
- (vii) **No implementó el tanque de retención N° 1 en la planta de enlatado, conforme a lo establecido en el Plan Ambiental Complementario Pesquero – PACPE y su Cronograma de Implementación, aprobados por Resolución Directoral N° 010-2010-PRODUCE/DIGAAP, conducta tipificada como infracción en el Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.**
- (viii) **No implementó el tanque de retención N° 2 en la planta de enlatado, conforme a lo establecido en el Plan Ambiental Complementario Pesquero – PACPE y su Cronograma de Implementación, aprobados por Resolución Directoral N° 010-2010-PRODUCE/DIGAAP, conducta tipificada como infracción en el Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.**



Se ordena a **INVERSIONES ANDES FISH S.A.C.** como medidas correctivas que, en un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, cumpla con:

- (i) **Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental en temas referidos a la realización de monitoreos ambientales, a través de un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema.**
- (ii) **Implementar una (1) cisterna con bomba y una (1) manguera contra incendios en su planta de harina residual, así como dos (2) tanques de retención en su planta de congelado.**

Para acreditar el cumplimiento de las mencionadas medidas correctivas, **INVERSIONES ANDES FISH S.A.C.** deberá remitir a esta Dirección:

- (i) **En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medidas correctiva i), copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada al personal**



*responsable por un instructor externo especializado que acredite conocimientos referidos a la realización de los monitoreos ambientales.*

- (ii) *En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva ii), un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84 que acredite la implementación de una (1) cisterna con bomba y una (1) manguera contraincendios en su planta de harina residual y dos (2) tanques de retención en su planta de congelado.*

*Asimismo, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra INVERSIONES ANDES FISH S.A.C. respecto de los siguientes extremos:*

- (i) *No realizó un (1) monitoreo bimestral de cuerpo marino receptor en época de veda, durante el período enero-febrero del año 2013, correspondiente a la planta de enlatado, según lo establecido en el PACPE, aprobado por Resolución Directoral N° 010-2010-PRODUCE/DIGAAP.*
- (ii) *No realizó un (1) monitoreo bimestral de cuerpo marino receptor en época de veda, durante el período marzo-abril del año 2013, correspondiente a la planta de enlatado, según lo establecido en el PACPE, aprobado por Resolución Directoral N° 010-2010-PRODUCE/DIGAAP.*
- (iii) *La rotura de la tubería del emisor submarino y las pozas artesanales para la recuperación de aceite impedirían que los efluentes del EIP sean destinados al medio marino, conforme a los compromisos ambientales asumidos.*

*Por otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra INVERSIONES FARALLÓN S.A.C. por la presunta comisión de los hechos materia de imputación, en tanto ha quedado acreditado que al momento de la inspección (8 y 9 de julio del 2013) la posesión del establecimiento industrial pesquero la ostentaba Andes Fish S.A.C, en mérito a un contrato privado de arrendamiento entre ambas empresas.*

*Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.*

Lima, 31 de diciembre del 2015

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante Oficio N° 721-98-PE/DIREMA<sup>1</sup> del 22 de setiembre de 1998, el entonces Ministerio de Pesquería, ahora Ministerio de la Producción (en adelante,

<sup>1</sup> Página 60 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1306-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 829-2014-OEFA/DFSAI/PAS

PRODUCE) calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) para la ampliación de la capacidad de la planta de enlatado a cinco mil cuatrocientos treces cajas por turno (5,413 cajas/turno), ubicada en los lotes 1-2-3-4<sup>a</sup>, manzana C, Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash.

2. A través del Certificado Ambiental N° 055-2007-PRODUCE/DIGAAP<sup>2</sup> del 14 de agosto del 2007, PRODUCE aprobó el EIA para la instalación de una planta de harina residual con capacidad de nueve toneladas por hora (9 t/h), en el citado establecimiento.
3. Con Resolución Directoral N° 010-2010-PRODUCE/DIGAAP<sup>3</sup> del 4 de febrero del 2010, PRODUCE aprobó el Plan Ambiental Complementario Pesquero (en adelante, PACPE) y el Cronograma de Inversión e Implementación Tecnológica (en adelante, Cronograma de Implementación) de la planta de enlatado.
4. Mediante Resolución Directoral N° 066-2011-PRODUCE/DGEPP<sup>4</sup> del 4 de febrero del 2011, PRODUCE aprobó a favor de Inversiones Farallón S.A.C.<sup>5</sup> (en adelante, Farallón) el cambio de titularidad de la licencia de operación de la planta de enlatado con capacidad de cinco mil doscientos ochenta y seis cajas turno (5,286 cajas/turno), y de otro lado, otorgó licencia de operación de una planta de harina residual, de carácter accesoria y complementaria al funcionamiento de su planta de enlatado con capacidad de nueve toneladas por hora (9 t/h), ambas ubicadas en los lotes 1-2-3-4A, manzana "C", Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash.
5. Con Constancia de Verificación Ambiental – EIA N° 021-2010-PRODUCE/DIGAAP<sup>6</sup> del 20 de diciembre del 2010, PRODUCE verificó la implementación de las medidas de mitigación aprobadas en el EIA para la instalación de una planta de harina residual.
6. El 8 y 9 de julio del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular al establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) de Farallón con el objetivo de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente. Dicha diligencia se encuentra registrada en el Acta de Supervisión N° 000132-2013<sup>7</sup>. Los hallazgos detectados durante la supervisión fueron recogidos y analizados en el Informe de Supervisión N° 000162-2013-OEFA/DS<sup>8</sup> del 26 de setiembre del 2013.



<sup>2</sup> Página 69 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

<sup>3</sup> Páginas 61 al 67 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

<sup>4</sup> Páginas 73 al 79 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

<sup>5</sup> RUC N° 20537516012 (Folio 36 del Expediente).

<sup>6</sup> Páginas 71 y 72 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 10 y 11 del Expediente.

<sup>8</sup> Páginas 1 al 34 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.



7. En los Informes Técnicos Acusatorios N° 00144<sup>9</sup> y 399-2014-OEFA/DS<sup>10</sup> del 23 de abril y 24 de noviembre del 2014, respectivamente, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada los días 8 y 9 de julio del 2013, concluyendo que Farallón habría incurrido en presuntas infracciones a la normatividad ambiental.
8. Mediante Resolución Subdirectoral N° 461-2015-OEFA/DFSAI/SDI<sup>11</sup> del 9 de julio del 2015, rectificado por Resolución Subdirectoral N° 466-2015-OEFA/DFSAI/SDI<sup>12</sup> del 13 de julio del 2015, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Farallón, en calidad de arrendadora, e Inversiones Andes Fish S.A.C., en calidad de arrendataria (en adelante, Andes Fish), imputándoseles a título de cargo lo siguiente:

N°	Hechos Imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	No se habría realizado un (1) monitoreo semestral (período enero a junio del año 2013) de los efluentes de la planta de enlatado conforme a lo establecido en el PACPE, aprobado por Resolución Directoral N° 010-2010-PRODUCE/DIGAAP.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.2 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	<b>Multa:</b> 2 UIT
2	No se habría realizado un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor en época de producción durante mayo del año 2013, correspondiente a la planta de enlatado, según lo establecido en el PACPE, aprobado por Resolución Directoral N° 010-2010-PRODUCE/DIGAAP.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.2 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	<b>Multa:</b> 2 UIT
3	No se habría realizado un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor en época de producción durante junio del año 2013, correspondiente a la planta de enlatado, según lo establecido en el PACPE, aprobado por Resolución Directoral N° 010-2010-PRODUCE/DIGAAP.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.2 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	<b>Multa:</b> 2 UIT

<sup>9</sup> Folios 12 al 24 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 25 al 30 del Expediente.

<sup>11</sup> Notificada a INVERSIONES ANDES FISH S.A.C. e INVERSIONES FARALLÓN S.A.C., el 09 de julio del 2015. (Folios 72 y 73 del Expediente).

<sup>12</sup> Notificada a INVERSIONES ANDES FISH S.A.C. e INVERSIONES FARALLÓN S.A.C., el 03 de setiembre del 2015. (Folios 166 y 169 del Expediente).



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1306-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 829-2014-OEFA/DFSAI/PAS

4	No se habría realizado un (1) monitoreo bimestral de cuerpo marino receptor en época de veda, durante el período enero-febrero del año 2013, correspondiente a la planta de enlatado, según lo establecido en el PACPE, aprobado por Resolución Directoral N° 010-2010-PRODUCE/DIGAAP.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.2 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 2 UIT
5	No se habría realizado un (1) monitoreo bimestral de cuerpo marino receptor en época de veda, durante el período marzo-abril del año 2013, correspondiente a la planta de enlatado, según lo establecido en el PACPE, aprobado por Resolución Directoral N° 010-2010-PRODUCE/DIGAAP.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.2 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 2 UIT
6-7	No se habría realizado dos (2) monitoreo de efluentes en temporada de pesca (meses de mayo y junio del año 2013), correspondientes a la planta de harina residual, conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por Certificado Ambiental N° 055-2007-PRODUCE/DIGAAP.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.2 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no realizado  Multa: 2 UIT
8-9	No se habría realizado dos (2) monitoreo de cuerpo marino receptor en temporada de pesca (meses de mayo y junio del año 2013), correspondientes a la planta de harina residual, conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por Certificado Ambiental N° 055-2007-PRODUCE/DIGAAP.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.2 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no realizado  Multa: 2 UIT
10	No se habría cumplido con implementar una (1) cisterna con bomba y una (1) manguera contra incendios en su planta de harina residual, conforme a lo establecido en el Plan de Contingencias contenido en el Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por Resolución Directoral N° 010-2010-PRODUCE/DIGAAP.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.2 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 2 UIT





11	No se habría cumplido con implementar el tanque de retención N° 1 en la planta de enlatado conforme a lo establecido en el Plan Ambiental Complementario Pesquero y su Cronograma de Implementación, aprobados por Resolución Directoral N° 010-2010-PRODUCE/DIGAAP.	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE	Código 92 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 2 UIT
12	No se habría cumplido con implementar el tanque de retención N° 2 en la planta de enlatado conforme a lo establecido en el Plan Ambiental Complementario Pesquero y su Cronograma de Implementación, aprobados por Resolución Directoral N° 010-2010-PRODUCE/DIGAAP.	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE	Código 92 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 2 UIT
13	La rotura de la tubería del emisor submarino y las pozas artesanales para la recuperación de aceite impedirían que los efluentes del EIP sean destinados al medio marino, conforme a los compromisos ambientales asumidos.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.2 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 2 UIT



9. Con Resolución Subdirectoral N° 466-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 13 de julio de 2015, la Subdirección de Instrucción rectificó, entre otros, el error material incurrido en la Resolución Subdirectoral N° 206-2015-OEFA/DFSAI/SDI, en cuanto al número y fecha de la resolución, indicándose que el número de la resolución de imputación de cargos era la Resolución Subdirectoral N° 461-2015-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 9 de julio de 2015.

10. El 05 de agosto del 2015<sup>13</sup>, Farallón y Andes Fish presentaron sus descargos, señalando lo siguiente:

*Hechos imputados 1 al 9: realización de un (1) monitoreo de efluentes y cuatro (4) monitoreos de cuerpo marino receptor de su planta de enlatado, así como, dos (2) monitoreos de efluentes y dos (2) monitoreos de cuerpo marino receptor de su planta de harina residual.*

- (i) La autoridad competente a la fecha no le ha solicitado programa de monitoreo de efluentes en base al Protocolo de Monitoreo aprobado mediante Resolución Ministerial N° 003-2002-PE, porque ha sido diseñado para plantas de harina y aceite de pescado que generan agua de bombeo, que no le es aplicable toda vez que no genera dicho efluente.
- (ii) Es abuso de autoridad solicitarle dichos reportes de monitoreo, considerando que para las actividades de consumo humano directo, recién la autoridad competente mediante Resolución Ministerial N° 293-2013-PRODUCE, ha

<sup>13</sup> Folios 74 al 163 del Expediente.



publicado el proyecto de Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor, el mismo que a la fecha no ha sido aprobado.

- (iii) No obstante, ha puesto en práctica las disposiciones del referido protocolo que establece monitorear los parámetros caudal, temperatura, pH, coliformes totales y de origen fecal, DBO<sub>5</sub>, Aceites y Grasas, SST, DQO y Sólidos Sedimentables con una frecuencia de seis (6) meses, los cuales se remitirán a la OEFA.
- (iv) En cumplimiento de exigencias que aún no han sido normadas, ha efectuado el monitoreo de efluentes, acreditando ello con los respectivos informes de ensayo.

*Hecho imputado 10:* No se habría cumplido con implementar una (1) cisterna con bomba y una (1) manguera contra incendios en su planta de harina residual, conforme a lo establecido en el Plan de Contingencias de su PACPE.

- (v) Ha procedido a implementar una (1) cisterna con bomba y una (1) manguera contraincendios para el establecimiento industrial pesquero de enlatado y harina residual.

*Hechos imputados 11 y 12:* No se habría cumplido con implementar los tanques de retención N° 1 y 2 en la planta de enlatado conforme a lo establecido en el PACPE y su Cronograma de Implementación.

- (vi) Los tanques fueron considerados de manera errónea por el consultor que elaboró el instrumento de gestión ambiental, porque no tuvo en cuenta que el sistema de tratamiento físico-químico es continuo, el cual ha sido diseñado de acuerdo al caudal y al tiempo de residencia.
- (vii) Los referidos tanques son para almacenar el efluente tratado para su posterior bombeo hacia la estación central para su disposición final a través del emisario submarino de APROCHIMBOTE/APROFERROL S.A.
- (viii) Los referidos tanques se encuentran debidamente implementados.

*Hecho imputado 13:* La rotura de la tubería del emisor submarino y las pozas artesanales para la recuperación de aceite impedirían que los efluentes del EIP sean destinados al medio marino, conforme a los compromisos ambientales asumidos.

- (ix) La rotura de la tubería del emisor submarino no es un problema para la empresa porque ha instalado un sistema de tratamiento físico-químico que permite recuperar los sólidos, grasas y sólidos diluidos, que sin contaminantes ya no son de interés de los aceiteros artesanales.
- (x) Ya no utilizará dichas tuberías porque los efluentes serán evacuados a través del emisor submarino de APROCHIMBOTE/APROFERROL S.A., de la cual es socio.

11. Mediante Memorando N° 891-2015-OEFA/DFSAI/SDI<sup>14</sup> de fecha 23 de octubre de 2015, la Subdirección de Instrucción solicitó a la Dirección de Supervisión informar

<sup>14</sup> Folios 171 y 172 del Expediente.



si Farallón y/o Andes subsanó los presuntos incumplimientos detectados el 8 y 9 de julio del 2013. Dicho requerimiento fue atendido mediante Informe N° 236-2015-OEFA/DS<sup>15</sup> del 16 de diciembre del 2015.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar:

- (i) Primera cuestión en discusión: determinar sobre quién recaería la responsabilidad administrativa por los hechos detectados el 8 y 9 de julio del 2013, Farallón y/o Andes Fish.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: si Farallón o, de ser el caso, Andes Fish incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, RLGP), en tanto no habría realizado un (1) monitoreo semestral (período enero a junio del año 2013) de los efluentes de la planta de enlatado conforme a lo establecido en el PACPE.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: si Farallón o, de ser el caso, Andes Fish incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría realizado un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor en época de producción durante mayo del año 2013, correspondiente a la planta de enlatado, según lo establecido en el PACPE.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: si Farallón o, de ser el caso, Andes Fish incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría realizado un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor en época de producción durante junio del año 2013, correspondiente a la planta de enlatado, según lo establecido en el PACPE.
- (v) Quinta cuestión en discusión: si Farallón o, de ser el caso, Andes Fish incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría realizado un (1) monitoreo bimestral de cuerpo marino receptor en época de veda, durante el período enero-febrero del año 2013, correspondiente a la planta de enlatado, según lo establecido en el PACPE.
- (vi) Sexta cuestión en discusión: si Farallón o, de ser el caso, Andes Fish incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría realizado un (1) monitoreo bimestral de cuerpo marino receptor en época de veda, durante el período marzo-abril del año 2013, correspondiente a la planta de enlatado, según lo establecido en el PACPE.
- (vii) Séptima cuestión en discusión: si Farallón o, de ser el caso, Andes Fish incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría realizado dos (2) monitoreo de efluentes en temporada de pesca (meses de mayo y junio del año 2013), correspondientes a la planta de harina residual, conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1306-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 829-2014-OEFA/DFSAI/PAS

- (viii) Octava cuestión en discusión: si Farallón o, de ser el caso, Andes Fish incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría realizado dos (2) monitoreo de cuerpo marino receptor en temporada de pesca (meses de mayo y junio del año 2013), correspondientes a la planta de harina residual, conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental.
- (ix) Novena cuestión en discusión: si Farallón o, de ser el caso, Andes Fish incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría cumplido con implementar una (1) cisterna con bomba y una (1) manguera contra incendios en su planta de harina residual, conforme a lo establecido en el Plan de Contingencias contenido en el Estudio de Impacto Ambiental.
- (x) Décima cuestión en discusión: si Farallón o, de ser el caso, Andes Fish incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría cumplido con implementar el tanque de retención N° 1 en la planta de enlatado conforme a lo establecido en el PACPE y su Cronograma de Implementación.
- (xi) Décima primera cuestión en discusión: si Farallón o, de ser el caso, Andes Fish incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría cumplido con implementar el tanque de retención N° 2 en la planta de enlatado conforme a lo establecido en el PACPE y su Cronograma de Implementación.
- (xii) Décima segunda cuestión en discusión: si Farallón o, de ser el caso, Andes Fish incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto la rotura de la tubería del emisor submarino y las pozas artesanales para la recuperación de aceite impedirían que los efluentes del EIP sean destinados al medio marino, conforme a los compromisos ambientales asumidos.
- (xiii) Décima tercera cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a Farallón, o de ser el caso, Andes Fish.



### III. CUESTIÓN PREVIA

**III.1 Primera cuestión previa: Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

13. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
14. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara



la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>16</sup>:

- (i) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - (ii) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - (iii) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
15. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO RPAS se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente, sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes

correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1306-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 829-2014-OEFA/DFSAI/PAS

declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

- (iii) Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iv) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
- (v) Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.



16. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO RPAS del OEFA.



17. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

18. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

19. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO RPAS del OEFA.



### III.2 Segunda cuestión previa: rectificación de error material contenido en la Resolución Subdirectorial N° 206-2015-OEFA-DFSAI/SDI

#### III.2.1 Rectificación de error material respecto de la imputación N° 10

20. El Numeral 201.1 del Artículo 201° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>17</sup>(en adelante, LPAG) establece que la rectificación de oficio de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad de comunicación que correspondió para el acto original.
21. La corrección del error no constituye la extinción, ni tampoco una modificación sustancial del acto, pues la rectificación supone que el contenido de este es el mismo y que solo se subsana un error material deslizado en su emisión, instrumentación o publicidad (notificación o publicación). Sus efectos, en consecuencia, son retroactivos y se considerará al acto corregido o rectificado como si desde su nacimiento hubiera sido dictado correctamente<sup>18</sup>.
22. Así pues, la Administración puede eliminar, modificar o agregar elementos al acto administrativo con el objeto de rectificar los errores materiales que adolezca su actuación procurando el objetivo de perfeccionar o darle exactitud al acto sobre el cual recae el error<sup>19</sup>.
23. De la revisión de la Resolución Subdirectorial N° 461-2015-OEFA-DFSAI/SDI, que realizó la imputación de cargos materia del presente procedimiento, se advierte que en el cuadro resumen de la imputación de cargos, contenido en el Artículo 1° de la parte resolutive, se indicó como "Hechos imputados" de la imputación N° 10 lo siguiente: No se habría cumplido con implementar una (1) cisterna con bomba y una (1) manguera contra incendios en su planta de harina residual, conforme a lo establecido en el Plan de Contingencias contenido en el Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por Resolución Directoral N° 010-2010-PRODUCE/DIGAAP; conforme se aprecia a continuación:

N°	Hechos Imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

<sup>17</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**Artículo 201°.- Rectificación de errores**

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponde para el acto original.

<sup>18</sup> GORDILLO, Agustín Alberto. *Tratado de Derecho Administrativo*. Fundación de Derecho Administrativo. Buenos Aires, Argentina. Octava Edición, 2003, Tomo III, p. 471-472.

<sup>19</sup> RUBIO CALDERA, Fanny. La potestad correctiva de la Administración Pública. Editorial Jurídica Venezuela, Caracas, 2004, p. 129. Citado por MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica. Lima, Perú. Décima edición, 2014, p. 610.



10	No se habría cumplido con implementar una (1) cisterna con bomba y una (1) manguera contra incendios en su planta de harina residual, conforme a lo establecido en el Plan de Contingencias contenido en el Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por Resolución Directoral N° 010-2010-PRODUCE/DIGAAP.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.2 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	<b>Multa:</b> 2 UIT
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

24. Sin embargo, debió consignarse como sigue:

N°	Hechos Imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
10	No se habría cumplido con implementar una (1) cisterna con bomba y una (1) manguera contra incendios en su planta de harina residual, conforme a lo establecido en el Plan de Contingencias contenido en el Estudio de Impacto Ambiental, aprobado mediante Certificado Ambiental N° 055-2007-PRODUCE/DIGAAP.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.2 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	<b>Multa:</b> 2 UIT
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)



25. Cabe indicar que, el hallazgo referido a la no implementación de una (1) cisterna con bomba y una (1) manguera contra incendios en su planta de harina residual (imputación N° 10) fue analizado en el acápite III.1.2.2 de la parte considerativa de la Resolución Subdirectoral N° 461-2015-OEFA-DFSAI/SDI, concluyéndose en el cuadro del parágrafo 106 que, respecto de la mencionada imputación, correspondía el inicio de un procedimiento sancionador contra Farallón y/o Andes Fish por el presunto incumplimiento del Numeral 73 del Artículo 134° RLGP, por no haber cumplido con su compromiso ambiental asumido en el EIA de la planta de harina residual, aprobado mediante Certificado Ambiental N° 055-2007-PRODUCE/DIGAAP.

26. Como se aprecia, el instrumento jurídico que aprobó el EIA de la planta de harina residual fue consignado correctamente en la parte considerativa de la Resolución Subdirectoral N° 461-2015-OEFA-DFSAI/SDI, la misma que fue notificada a Farallón y Andes Fish el 09 de julio del 2015.

27. En ese contexto, el error es de transcripción y no de fondo, no habiéndose afectado el derecho de defensa ni las garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que le asiste a Farallón y/o Andes Fish, toda vez que en los considerandos de la referida resolución se consignó dichos aspectos de forma correcta.



## IV. MEDIOS PROBATORIOS

28. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión N° 000132-2013 del 8 y 9 de julio del 2013, levantada durante la visita de supervisión.	Documento que recoge los resultados de la supervisión efectuada a las plantas de enlatado y harina residual en posesión de Andes Fish.
2	Informe N° 00162-2013-OEFA/DS-PES emitido por la Dirección de Supervisión.	Documento que contiene los hallazgos detectados en la supervisión efectuada a las plantas de enlatado y harina residual en posesión de Andes Fish.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 00144-2014-OEFA/DS emitido por la Dirección de Supervisión	Documento que contiene el análisis de los hallazgos detectados en la visita de supervisión.
4	Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS emitido por la Dirección de Supervisión	Documento que precisa el análisis de los hallazgos detectados en la visita de supervisión.
5	Informe N° 236-2015-OEFA/DS del 16 de diciembre del 2015.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión en el cual absuelve el requerimiento de información efectuado por la Subdirección de Instrucción, con relación a la subsanación de las conductas imputadas.
6	Escrito con registro N° 39912 presentado el 05 de agosto del 2015 por Andes Fish.	Documento que contiene los argumentos señalados por Andes Fish respecto a las presuntas infracciones detectadas durante la supervisión del 8 y 9 de julio del 2013: - Carta N° IFPC N° 239-2013 de Registro N° 009710 del 23 de octubre del 2013. - Carta N° IFPC N° 240-2013 de Registro N° 011726 del 23 de diciembre del 2013.
7	Escrito con registro N° 39913 presentado el 05 de agosto del 2015 por Farallón.	Documento que contiene los argumentos señalados por Farallón respecto a las presuntas infracciones detectadas durante la supervisión del 8 y 9 de julio del 2013: - Carta N° IFPC N° 239-2013 de Registro N° 009710 del 23 de octubre del 2013. - Carta N° IFPC N° 240-2013 de Registro N° 011726 del 23 de diciembre del 2013.
8	Páginas 3, 4, 10 11, 13, 14 del PACPE de la Planta de enlatado aprobado por Resolución Directoral N° 010-2010-PRODUCE/DIGAAP.	Documento que contiene el detalle de los compromisos ambientales asumidos por Andes Fish en el PACPE.
9	Páginas 111, 112, 115 127 del EIA de la Planta de harina residual aprobado mediante Certificado Ambiental N° 055-2007-PRODUCE/DIGAAP.	Documento que contiene el detalle de los compromisos ambientales asumidos por Andes Fish en el EIA.

## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

29. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de la visita de supervisión regular efectuada por la Dirección de Supervisión.



30. El Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>20</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>21</sup>.
31. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
32. En ese sentido, el Acta N° 000132-2013, el Informe de Supervisión N° 00162-2013-OEFA/DS-PES y los Informes Técnicos Acusatorios N° 000144-2014-OEFA/DS y N° 399-2014-OEFA/DS-PES constituyen medios probatorios cuya información contenida en ellos se presume cierta; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 **Primera cuestión en discusión: determinar sobre quién recaería la responsabilidad administrativa por los hechos detectados el 8 y 9 de julio del 2013, Farallón y/o Andes Fish.**

33. La planta de enlatado y de harina residual ubicada en los lotes 1-2-3-4A, manzana "C", Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash, fue operada en diferentes períodos por las siguientes empresas:
- (i) El 4 de febrero del 2011, PRODUCE otorgó a Farallón la titularidad de las licencias de operación de las plantas de enlatado y de harina residual.
  - (ii) El 9 de marzo del 2011, Farallón y Andes Fish, celebraron un contrato de arrendamiento<sup>22</sup> de las planta de enlatado y de harina residual por el plazo

<sup>20</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

<sup>21</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

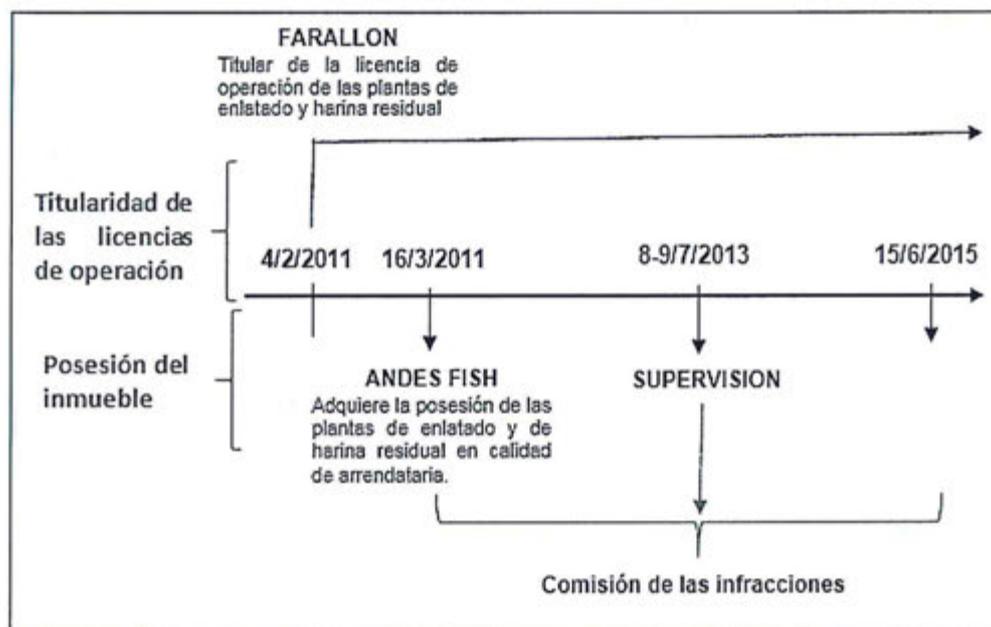
<sup>22</sup> Folios 41 al 44 del Expediente.





de un (1) año computados desde el 16 de marzo de 2011 hasta el 15 de marzo de 2012, plazo que mediante las adendas respectivas ha sido ampliado hasta el 15 de junio de 2015<sup>23</sup>.

34. En el siguiente gráfico se aprecia una línea del tiempo que sintetiza la transferencia de la posesión de la planta de enlatado y de harina residual:



Elaboración: Subdirección de Instrucción de la Dirección de Fiscalización, Sanciones y Aplicación de Incentivos del OEFA.

Fuentes: Licencia de operación de la planta de enlatado y harina residual y contrato de arrendamiento

35. Si bien al momento de la inspección (8 y 9 de julio del 2013) la titularidad del EIP le correspondía a Farallón, la posesión de esta la ostentaba Andes Fish, en mérito a un contrato privado de arrendamiento celebrado entre ambas empresas.

36. Sobre el particular, el principio de causalidad establecido en el Numeral 8 del Artículo 230° de la LPAG<sup>24</sup>, señala que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

37. La norma citada exige el cumplimiento del principio de personalidad de las sanciones, entendida como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros. Por ello, la Administración

<sup>23</sup> Décima Adenda al contrato privado de arrendamiento de inmueble, planta de enlatado y harina residual de pescado, celebrado por Inversiones Farallón S.A.C. con Inversiones Andes Fish S.A.C. de fecha 09 de marzo de 2011 (folios 37 y 38 del Expediente).

<sup>24</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
**Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora**  
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
 (...)  
 8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1306-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 829-2014-OEFA/DFSAI/PAS

Pública no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios<sup>25</sup>.

38. En ese mismo sentido, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA ha señalado que las sanciones legalmente establecidas deben imponerse única y exclusivamente a aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable<sup>26</sup>.
39. Por lo tanto, la autoridad administrativa tiene la obligación de verificar que el destinatario de la sanción y/o medida sea la persona natural o jurídica que cometió la infracción. Dicho de otro modo, el principio de causalidad prohíbe que la responsabilidad recaiga sobre una persona ajena al hecho infractor<sup>27</sup>.
40. En el presente caso, se verifica que al momento de la inspección, la posesión del EIP le correspondía Andes Fish. En consecuencia, el presunto responsable administrativo en el presente procedimiento sería dicha empresa.
41. En atención a lo expuesto, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Farallón y continuar el mismo contra Andes Fish. En ese sentido, carece de objeto pronunciarse sobre los descargos formulados por Farallón respecto a los hechos imputados.



**V.2 Obligación de cumplir con los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental**

42. El Artículo 151° del RLGP<sup>28</sup> define a los compromisos ambientales como los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y en los documentos complementarios que forman parte del expediente.



<sup>25</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana". Artículo publicado en *Advocatus* N° 13, 2005, pp. 237-238 y también en *Derecho administrativo iberoamericano: 100 autores en homenaje al postgrado de Derecho administrativo de la Universidad Católica Andrés Bello*, Coord. Victor Hernandez Mendible Vol. 3, Caracas, 2007.

<sup>26</sup> Ver Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA del 28 de febrero del 2014 en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Pan American Silver Huarón S.A. y Compañía Minera Quiruvilca.

<sup>27</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2868-2004-AA/TC. Fundamento Jurídico 21.

*"La respuesta no puede ser otra que la brindada en la STC 0010-2002- AI/TC: un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable.*

(...)

*Por tanto, el Tribunal Constitucional considera, prima facie, que si la sanción se impuso al recurrente porque terceros cometieron delitos, entonces ella resulta desproporcionada, puesto que se ha impuesto una sanción por la presunta comisión de actos ilícitos cuya autoría es de terceros".*

<sup>28</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE  
**Artículo 151°.- Definiciones**

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

**Compromisos ambientales:** Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente.



43. Los Artículos 16° y 17° de la Ley N° 28611, General del Ambiente<sup>29</sup> (en adelante, **LGA**) señalan que los instrumentos de gestión ambiental constituyen mecanismos orientados a la ejecución y efectividad de la política ambiental y las normas ambientales. Para asegurar su cumplimiento, los instrumentos de gestión ambiental incorporan plazos, cronogramas de inversión, programas y compromisos.
44. El Artículo 25° de la LGA<sup>30</sup> define al EIA como el instrumento de gestión que contiene una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de la misma en el ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de dichos efectos y las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables.
45. Mediante el Decreto Supremo N° 005-2002-PE<sup>31</sup>, se declaró de interés nacional la solución integral de los problemas de contaminación y destrucción de la bahía El Ferrol, ubicada en la provincia de Santa, departamento de Ancash.
46. El 28 de octubre del 2007 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", el Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE, que establece el instrumento de gestión ambiental denominado PACPE para la bahía El Ferrol, como un plan ambiental complementario de obligatorio cumplimiento para aquellos establecimientos industriales ubicados en las inmediaciones de la Bahía El Ferrol que se encuentren dentro de los siguientes supuestos<sup>32</sup>:

29

**Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**  
**Artículo 16°.- De los instrumentos**

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

**Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos**

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente (...).

30

**Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**  
**Artículo 25.- De los Estudios de Impacto Ambiental**

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

31

**Decreto Supremo N° 005-2002-PE que declara de interés nacional la solución integral de los problemas de contaminación y destrucción de la bahía El Ferrol**

**Artículo 1°.- Declarar de interés nacional la solución integral de los problemas de contaminación y destrucción de la Bahía El Ferrol, ubicada en la provincia de Santa, departamento de Ancash.**

32

**Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE**  
**Artículo 3°.- Ámbito de aplicación del PACPE**

Deberán acogerse al PACPE las empresas pesqueras que cuenten con licencia de operación vigente que realicen descargas de efluentes pesqueros a la Bahía El Ferrol y que requieran implementar las medidas ambientales necesarias a efectos de cumplir con la Ley General de Pesca y la Ley General de Aguas con sus



- (i) Realizar descargas de efluentes pesqueros en la Bahía El Ferrol;
  - (ii) Tener estudios ambientales aprobados; y,
  - (iii) Tener licencia de operación vigente<sup>33</sup>.
47. El PACPE tiene como finalidad<sup>34</sup> optimizar el manejo de los efluentes originados en las inmediaciones de la bahía El Ferrol para que los titulares de los establecimientos industriales pesqueros alcancen los límites máximos permisibles de sus efluentes y que la disposición final se efectúe a través de un emisario submarino. Ello, con el propósito de revertir la situación ambiental de la bahía.
48. En ese sentido, el Anexo II de la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2013-OEFA/CD<sup>35</sup> que aprueba disposiciones sobre la transferencia de funciones al OEFA en materia de pesquería, señala que el PACPE es un instrumento de gestión ambiental complementario que tiene por finalidad optimizar el manejo de los efluentes originados en la bahía El Ferrol.
49. Los Artículos 11° y 12° del Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE<sup>36</sup> establecen que los incumplimientos en la ejecución del Cronograma de



respectivos reglamentos; así como las demás normas complementarias y ampliatorias. Las empresas pesqueras podrán presentar su PACPE de manera individualizada o a través de las asociaciones que las representen.

**Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE**  
**Artículo 3°.- Ámbito de aplicación del PACPE**

Deberán acogerse al PACPE las empresas pesqueras que cuenten con licencia de operación vigente que realicen descargas de efluentes pesqueros a la Bahía El Ferrol y que requieran implementar las medidas ambientales necesarias a efectos de cumplir con la Ley General de Pesca y la Ley General de Aguas con sus respectivos reglamentos; así como las demás normas complementarias y ampliatorias. Las empresas pesqueras podrán presentar su PACPE de manera individualizada o a través de las asociaciones que las representen.

<sup>34</sup> **Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE**  
**Artículo 1°.- Plan Ambiental Complementario (PACPE)**

Establézcase e Plan Ambiental Complementario (PACPE) para la Bahía El Ferrol, el cual tiene por finalidad optimizar el manejo de los efluentes originados en las inmediaciones de la referida Bahía, correspondientes a empresas que cuentan con estudios ambientales aprobados por las autoridades competentes. El PACPE comprende la fase de planeamiento que involucra la ejecución de los estudios técnicos, ambientales, autorizaciones y otros; y la fase de construcción de la obra que consta de la recolección, tratamiento y la disposición final de los efluentes.



<sup>35</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 003-2013-OEFA/CD**

**ANEXO II**  
**GLOSARIO**

**13. PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO PESQUERO (PACPE):** instrumento de gestión ambiental que tiene por finalidad optimizar el manejo de los efluentes originados en las inmediaciones de la bahía El Ferrol, correspondientes a las empresas pesqueras que cuentan con estudios ambientales aprobados por las autoridades competentes. El PACPE comprende la fase de planeamiento, que involucra la ejecución de los estudios técnicos ambientales, las autorizaciones y otros aspectos, así como la fase de construcción de la obra, que consta de la recolección, tratamiento y la disposición final de los efluentes".

<sup>36</sup> **Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE**  
**Artículo 11°.- El PACPE y la legislación ambiental**

El incumplimiento en la ejecución de los compromisos previstos en el PACPE, en su condición de Plan Ambiental Complementario, constituye infracción a la legislación ambiental vigente.

**Artículo 12°.- Infracción por incumplimiento del PACPE**

Constituye infracción sancionable el incumplimiento del cronograma de ejecución del PACPE aprobado por la autoridad competente. De ser el caso que el incumplimiento en la ejecución del mencionado Plan sea imputable a una de las empresas pesqueras que en conjunto con otras, se encuentren desarrollándolo, dará lugar a sanción que será impuesta, a la empresa pesquera que ha incumplido con sus compromisos, la misma que deberá ser identificada y su responsabilidad individualizada.

En tanto no se apruebe el PACPE de las empresas pesqueras deberán cumplir los compromisos de sus respectivos estudios ambientales (EIA o PAMA), según corresponda.



Implementación y de los compromisos previstos en el PACPE constituyen infracciones a la legislación ambiental.

50. Por su parte, el Artículo 78° del RLGP<sup>37</sup> establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
51. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca<sup>38</sup>, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
52. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP<sup>39</sup> tipifica como **infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.**
53. De acuerdo con el marco normativo descrito, los agentes económicos del sector pesquero se encuentran obligados a ejecutar los compromisos asumidos en el sus instrumentos de gestión ambiental de forma permanente.



- 2.1 **Segunda cuestión en discusión: determinar si Andes Fish incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría realizado un (1) monitoreo semestral (período enero a junio del año 2013) de los efluentes de la planta de enlatado conforme a lo establecido en el PACPE.**

#### V.2.1.1 Marco normativo aplicable

<sup>37</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE

**Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

<sup>38</sup> Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca

**Artículo 77°.-** Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

<sup>39</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

**Artículo 134°.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1306-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 829-2014-OEFA/DFSAI/PAS

54. El Artículo 85° del RLGP establece la obligación de los titulares de las actividades pesqueras de realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad.
55. A su vez, el Artículo 86° del RLGP<sup>40</sup> señala que los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpos receptores deberán realizarse con la frecuencia establecida, en los instrumentos de gestión ambiental o en los protocolos aprobados por PRODUCE.
56. Cabe indicar que respecto a las plantas de procesamiento con destino al consumo humano directo, como es el caso de la presente planta de enlatado, no existe un protocolo para el monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor aprobado por PRODUCE. En ese sentido, la obligación de realizar los monitoreos de efluentes exigible, únicamente, en tanto los titulares de los establecimientos industriales pesqueros se hubiesen comprometido a ello en su instrumento de gestión ambiental.
57. En atención a lo anterior, es obligación de los titulares de las plantas de procesamiento con destino al consumo humano directo realizar los monitoreos de efluentes y/o presentar el reporte de estos en la frecuencia y oportunidad establecida en sus instrumentos de gestión ambiental.

#### V.2.1.2 Compromiso ambiental asumido en el PACPE respecto al monitoreo de los efluentes

58. Mediante Resolución Directoral N° 010-2010-PRODUCE/DIGAAP del 4 de febrero del 2010, PRODUCE aprobó el PACPE y su Cronograma de Implementación de la planta de enlatado, el cual contiene el respectivo Programa de Monitoreo<sup>41</sup>.
59. El acápite 7.4 del referido Programa de Monitoreo establece que la **frecuencia del monitoreo de los efluentes** (industriales y domésticos) es **semestral**, conforme se aprecia a continuación:

<sup>40</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 86.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

<sup>41</sup> Se debe resaltar que el referido Programa de Monitoreo constituye una obligación aprobada por PRODUCE con posterioridad al Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor aprobado por Resolución Ministerial N° 003-2002-PE, publicada el 10 de enero del 2002; por tanto, su cumplimiento resulta exigible al presente caso.



EFLUENTE A MONITOREAR	N°	UBICACION	PARAMETROS A MONITOREAR	DS N° 010-2008-PRODUCE	FRECUENCIA DE MONITOREO
Industrial (Ingreso 1)	1	Efluente antes del ingreso a lamizado	Aceites y grasas (mg/l) SST (ml/lh) pH DBO <sub>5</sub> (mg/l)		Semestral
Industrial (Salida 2)	1	Efluente a la salida de lamizado	Aceites y grasas (mg/l) SST (ml/lh) pH DBO <sub>5</sub> (mg/l)		Semestral
Industrial (Salida 3)	1	Efluente a la salida de trampa de grasa	Aceites y grasas (mg/l) SST (ml/lh) pH DBO <sub>5</sub> (mg/l)		Semestral
Industrial (Salida 4)	1	Efluente a la salida de la Celda química.	Aceites y grasas (mg/l) SST (ml/lh) pH DBO <sub>5</sub> (mg/l)	1,5* 10 <sup>3</sup> mg/l 2,5* 10 <sup>3</sup> mg/l 5 - 9 c	Semestral
				VALOR LIMITE DE COMPARACION (DS N°028/60 DEL 29.11.60)	
Doméstico	1	Caja de registro final Antes de su entrega a Empresa Municipal SEDA Chimbote	T (°C) SST (ml/lh) Aceites y grasas (mg/l) DBO <sub>5</sub> (mg/l) pH	35 °C, ni sobrentes de vapor, previa condensación 8,5 (ml/lh) 0,1 gr/l. 1000 mg/l 5 - 8,5	Semestral

Fuente: PACPE de la planta de Enlatado

60. En ese sentido, considerando la fecha de supervisión (8 y 9 de julio del 2013) para el año 2013, Andes Fish se encontraba obligada a realizar un (1) monitoreo de efluentes correspondientes al semestre 2013-I (enero - junio).

### V.2.1.3 Análisis del hecho imputado N° 1

61. En el Informe N° 00162-2013-OEFA/DS-PES<sup>42</sup>, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

**"4.2 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales planta de enlatados**

N°	COMPONENTES COMPROMISOS	OBSERVACIONES	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
	<b>1.- REPORTES DE MONITOREO</b>		
1.3.	<b>REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DE EFLUENTES (Agua de bombeo y otros)</b>		

<sup>42</sup> Páginas 11 y 12 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1306-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 829-2014-OEFA/DFSAI/PAS

1	1.1.1	Presentación de los Reportes de monitoreos de efluentes.	No aplica, debido a que el administrado no se compromete en sus instrumentos de gestión ambiental vigente Estudio de Impacto Ambiental-EIA y Plan Ambiental Complementario Pesquero-PACPE, a presentar reportes de monitoreos de efluentes a la autoridad competente. Sin embargo si a la realización de monitoreos cuya frecuencia se detalla en el componente N° 3 la presente matriz. Durante la supervisión el administrado manifestó que no ha realizado el monitoreo de efluentes correspondiente al primer semestre del año 2013.	No aplica
2	1.1.2	Cumplimiento del número de parámetros comprometidos para el monitoreo de efluentes.	No aplica, el administrado al no haber realizado el monitoreo no se pudo verificar el cumplimiento de los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental vigente.	No aplica La cantidad de parámetros esta descrito en el Plan Ambiental Complementario Pesquero-PACPE página N° 3 Programa de Monitoreo (Anexo N° 12)
3	1.1.3	Frecuencia del monitoreo de efluentes	El administrado no ha cumplido con la frecuencia de monitoreos establecido en su instrumento de gestión ambiental (PACPE).	Formato de requerimiento de supervisión RDS-P01-PES-02 (Anexo N° 11) La frecuencia esta descrita en el Plan Ambiental Complementario Pesquero-PACPE página N° 3 Programa de Monitoreo (Anexo N° 13, 14)

(El énfasis es agregado)

62. En atención a ello, la Dirección Supervisión otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles<sup>43</sup>, para que el administrado remita los reportes de monitoreo de efluentes del año 2013 conforme consta en el Formato RDS-P01-PES-02<sup>44</sup>:

DOCUMENTACIÓN -REPORTES DE MONITOREO		
3	Copia del cargo de los reportes de monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor adjuntando sus respectivos informes de ensayo entregados a la autoridad competente correspondiente al año 2013, (harina residual y planta de enlatados)	NO CUENTA CON REPORTES DE MONITOREO 2013.
4	Copia del cargo del reportes de monitoreo de emisiones atmosféricas y calidad de aire adjuntando sus respectivos informes de ensayo entregados a la autoridad competente correspondiente al año 2013 (planta de harina residual)	NO CUENTA CON REPORTES DE MONITOREO DE EMISIONES. SU ENSAYO NO HA REALIZADO NI UNO DE AIRE COMO SE PUEDE APRECIAR EN EL ANEXO.
5	Copia del documento de aprobación de programa de monitoreo de emisiones atmosféricas y calidad de aire.(planta de harina residual)	ESTA EN TRAMITE
6	Copia del reporte de monitoreo de ruidos año 2013 (planta de harina residual)	NO SE HA REALIZADO

63. En el Informe Técnico Acusatorio N° 00144-2014-OEFA/DS<sup>45</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

<sup>43</sup> El plazo de cinco (5) días hábiles fue otorgado en el Acta de Supervisión N° 000132-2013 (folio 10 del Expediente)

<sup>44</sup> Páginas 89 y 90 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

<sup>45</sup> Folios 19 y 20 del Expediente.

**"V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:**

(...)

28. (...) De acuerdo al PACPE, el administrado debía cumplir con las siguientes obligaciones ambientales relacionadas con los monitoreos ambientales correspondientes al período enero-junio del año 2013:

- Realizar un (1) monitoreo de efluentes (monitoreos semestrales según cuadro) y,

(...).

29. En el formato RDS-P01-PES-02 (requerimiento de documentación supervisión directa) se registró que el administrado no presentó copia del cargo de presentación a la autoridad competente del reporte de efluentes y cuerpo marino, correspondiente al año 2013. **Este hecho objetivo de la no entrega de la documentación requerida por el personal del OEFA, constituye un indicio de la no realización de los monitoreos ambientales, conducta que se enmarcaría en un presunto incumplimiento de sus compromisos ambientales asumidos en el PACPE.**

30. Considerando que la supervisión de campo se realizó los días 8 y 9 de julio de 2013, la obligación de monitorear una (1) vez los efluentes, sería exigible concluido el primer semestre del 2013. (...).

**VI. CONCLUSIONES:**

(...)

81. Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe son veintitrés (23) y se encuentran agrupadas en función a los siguientes temas:

- (i) **El presunto incumplimiento de la obligación de realizar un (1) monitoreo de efluentes (...) de la planta de enlatado, (...)**".

(El énfasis es agregado)

64. Sobre la base de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se imputó a Andes Fish la no realización de un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al semestre 2013-I (enero - junio).

65. En sus descargos, Andes Fish alegó que la autoridad competente no le ha solicitado un programa de monitoreo de efluentes en base al protocolo aprobado mediante Resolución Ministerial N° 003-2002-PE, porque el mismo ha sido diseñado para plantas de harina y aceite de pescado que generan agua de bombeo, efluente que no genera.

66. Sobre el particular, se debe precisar que la conducta imputada a Andes Fish consiste en no haber realizado el monitoreo de efluentes correspondiente primer semestre del año 2013 (enero – junio), no siendo materia de imputación ninguna conducta relacionada con la presentación del programa de monitoreo. Del mismo modo, debemos señalar que para la configuración de la conducta imputada, no es necesario que la autoridad competente efectúe un requerimiento previo, ni mucho menos que el administrado genere un tipo específico de efluente -agua de bombeo-, puesto que la obligación de realizar el monitoreo de efluentes emerge del instrumento de gestión ambiental aprobado en su oportunidad.

67. Asimismo, Andes Fish, alega que para las actividades de consumo humano directo, recién la autoridad competente mediante Resolución Ministerial N° 293-



2013-PRODUCE, ha publicado el proyecto de Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor, el mismo que a la fecha no ha sido aprobado. No obstante ello, ha puesto en práctica las disposiciones del referido protocolo que establece monitorear los parámetros caudal, temperatura, pH, coliformes totales y de origen fecal, DBO<sub>5</sub>, Aceites y Grasas, SST, DQO y Sólidos Sedimentables con una frecuencia de seis (6) meses, los cuales serán remitidos al OEFA.

68. Sobre el particular, debemos indicar que conforme lo señala el administrado, para el caso de las plantas de consumo humano directo, no se cuenta con un protocolo para el monitoreo de efluentes y cuerpo marino aprobado por PRODUCE; sin embargo, la obligación que tenía el administrado de monitorear sus efluentes resulta exigible en tanto se encuentra previsto como compromiso en su instrumento de gestión ambiental – PACPE, no teniendo mayor incidencia para su cumplimiento la aprobación del proyecto de Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor (Resolución Ministerial N° 293-2013-PRODUCE).
69. Andes Fish presenta en calidad de medios probatorios, los Informes de Ensayo N° 1114-13<sup>46</sup>, 2398-13<sup>47</sup>, 2321-13<sup>48</sup>, 2322-13<sup>49</sup>, 2416-13<sup>50</sup> y 2424-13<sup>51</sup> del 23 de mayo, 13, 23, 24 y 25 de setiembre del 2013, según corresponda, elaborados por la Corporación de Laboratorios de Ensayos Clínicos, Biólogos e Industriales – COLECBI S.A.C.
70. De la evaluación del monitoreo realizado el 23 de mayo del 2013, el cual corresponde al primer semestre del año 2013 (período imputado); se advierte que no se cumplió con monitorear todos los puntos descritos en el instrumento de gestión ambiental<sup>52</sup> de la planta de enlatado –industrial (ingreso 1), industrial (salida 2), industrial (salida 3), industrial (salida 4) y doméstico–. Por tanto, Andes Fish, no cumplió con realizar el monitoreo de efluentes conforme al compromiso asumido en el PACPE de dicha planta.
71. Con relación a los monitoreos realizados los días 13, 23, 24 y 25 de setiembre del 2013, debemos indicar que éstos no corresponden al período de imputación; por lo que carece de objeto pronunciarse al respecto.

De lo actuado en el expediente ha quedado acreditado que Andes Fish no realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al primer semestre del año 2013 (enero-junio). Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Andes Fish en este extremo.

<sup>46</sup> Folio 104 del Expediente.

<sup>47</sup> Folio 103 del Expediente.

<sup>48</sup> Folio 101 del Expediente.

<sup>49</sup> Folio 100 del Expediente.

<sup>50</sup> Folio 99 del Expediente.

<sup>51</sup> Folio 104 del Expediente.

<sup>52</sup> Página 93 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.



**V.2.2 Tercera a sexta cuestión en discusión:** determinar si Andes Fish incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría realizado dos (2) monitoreos mensuales de cuerpo marino receptor durante la época de producción y dos (2) monitoreos bimestrales de cuerpo marino receptor durante la época de veda, correspondientes a la planta de enlatado conforme a lo establecido en el PACPE.

**V.2.2.1 Marco normativo aplicable**

73. El Artículo 85° del RLGP establece la obligación de los titulares de las actividades pesqueras de realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad.
74. A su vez, el Artículo 86° del RLGP<sup>53</sup> señala que los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpos receptores deberán realizarse con la frecuencia establecida, en los instrumentos de gestión ambiental o en los protocolos aprobados por PRODUCE.
75. Cabe indicar que respecto a las plantas de procesamiento con destino al consumo humano directo, como es el caso de la planta de enlatado de Pesquera Centinela, no existe un protocolo para el monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor aprobado por PRODUCE. En ese sentido, la obligación de realizar los monitoreos de efluentes exigible, únicamente, en tanto los titulares de los establecimientos industriales pesqueros se hubiesen comprometido a ello en su instrumento de gestión ambiental.
76. En atención a lo anterior, es obligación de los titulares de las plantas de procesamiento con destino al consumo humano directo realizar los monitoreos de efluentes y/o presentar el reporte de estos en la frecuencia y oportunidad establecida en sus instrumentos de gestión ambiental.

**V.2.2.2 Compromiso ambiental asumido en el PACPE respecto al monitoreo de cuerpo marino receptor**

77. Mediante Resolución Directoral N° 010-2010-PRODUCE/DIGAAP del 4 de febrero del 2010, PRODUCE aprobó el PACPE y su Cronograma de Implementación de la planta de enlatado, el cual contiene el respectivo Programa de Monitoreo<sup>54</sup>.
78. El acápite 7.4.2 del referido Programa de Monitoreo establece que la **frecuencia del monitoreo del cuerpo marino receptor es mensual en época de producción y bimestral en época de veda**, conforme se aprecia a continuación:

<sup>53</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE  
Artículo 86.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo  
Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

<sup>54</sup> Se debe resaltar que el referido Programa de Monitoreo constituye una obligación aprobada por PRODUCE con posterioridad al Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor aprobado por Resolución Ministerial N° 003-2002-PE, publicada el 10 de enero del 2002; por tanto, su cumplimiento resulta exigible al presente caso.



7.4.2 Monitoreos establecidos según la R.M. N° 003-2002-PE; que aprueba el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor para la actividad pesquera de Consumo Humano Directo.

La empresa tiene un programa de Monitoreo mensual en época de producción y bimestral en época de veda del cuerpo marino receptor, así como de sus efluentes de acuerdo a un protocolo establecido para tal fin, y realizado a través de una compañía certificadora con experiencia que acreditan los resultados de diferentes parámetro de calidad de agua obtenidos.

Este programa de Monitoreo ambiental sirve para controlar en forma regular y sistemática, el impacto de la industria y su entorno social que tiene incidencia en el cuerpo marino; para asegurar que las concentraciones no sobre pasen los límites máximos permisibles.

Fuente: PACPE de la planta de Enlatado



- 79. En atención a los citados compromisos, Andes Fish debe realizar:
  - (i) El monitoreo del cuerpo receptor en época de producción en forma mensual.
  - (ii) El monitoreo del cuerpo receptor en veda en forma bimestral.
- 80. Es preciso indicar que, para el año 2013, las temporadas de pesca del recurso anchoveta, en la zona norte-centro, se dieron conforme al siguiente detalle:

TEMPORADAS DE PESCA EN LA ZONA NORTE CENTRO - 2013			
TEMPORADA	INICIO	FIN	MESES DE PESCA Y VEDA
Segunda Temporada de Pesca 2012	Resolución Ministerial N° 457-2012-PRODUCE	Resolución Ministerial N° 457-2012-PRODUCE	Noviembre (*) y diciembre del 2012 y enero de 2013
	21/11/2012	31/01/2013	
Veda	Del 31/01/2013 al 16/05/2013		Febrero, marzo y abril.
Primera Temporada de Pesca 2013	Resolución Ministerial N° 148-2013-PRODUCE	Resolución Ministerial N° 197-2013-PRODUCE	Mayo (**), junio y julio del 2013.
	17/05/2013	31/07/2013	
TOTAL			2 MESES

(\*) Desde el 21 de noviembre del 2012.  
(\*\*) Desde el 17 de mayo del 2013.



- 81. Así, de acuerdo con las temporadas de pesca, se puede concluir que para el año 2013, para la zona Norte - Centro se autorizaron dos (2) meses de temporada de pesca (mayo y junio del año 2013) y hubieron tres (3) meses de veda (febrero, marzo y abril del año 2013).
- 82. En atención a lo señalado y considerando la fecha de infracción (8 y 9 de julio del 2013), para el año 2013, Andes Fish tenía la obligación de realizar dos (2) monitoreos de cuerpo marino receptor en temporada de pesca correspondientes a los meses de mayo y junio del 2013; y un (1) monitoreo de cuerpo marino



receptor en época de veda, correspondiente al bimestre conformado por los meses de marzo y abril del 2013.

### V.2.2.3 Análisis de los hechos imputados N° 2 al 5

83. En el Informe N° 00162-2013-OEFA/DS-PES<sup>55</sup>, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

**"4.2 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales planta de enlatados"**

N°	COMPONENTES COMPROMISOS	OBSERVACIONES	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
<b>1.- REPORTES DE MONITOREO</b>			
<b>1.2. REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DEL CUERPO MARINO RECEPTOR</b>			
(...)	(...)	(...)	(...)
6	1.1.3 Frecuencia del monitoreo de efluentes	El administrado no ha cumplido con la frecuencia de monitoreos establecido en su instrumento de gestión ambiental (PACPE).	Formato de requerimiento de supervisión RDS-P01-PES-02 (Anexo N° 11) La frecuencia esta descrita en el Plan Ambiental Complementario Pesquero-PACPE página N° 4 Programa de Monitoreo (Anexo N° 14)

84. En atención a ello, la Dirección Supervisión otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles<sup>56</sup>, para que el administrado remita los reportes de monitoreo de efluentes del año 2013 conforme consta en el Formato RDS-P01-PES-02<sup>57</sup>:

DOCUMENTACIÓN -REPORTES DE MONITOREO		
3	Copia del cargo de los reportes de monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor adjuntando sus respectivos informes de ensayo entregados a la autoridad competente correspondiente al año 2013. (harina residual y planta de enlatados)	NO CUENTA CON REPORTES DE MONITOREO 2013.
4	Copia del cargo del reportes de monitoreo de emisiones atmosféricas y calidad de aire adjuntando sus respectivos informes de ensayo entregados a la autoridad competente correspondiente al año 2013 (planta de harina residual)	NO CUENTA CON REPORTES DE MONITOREO DE EMISIONES. SUS ENSAYOS HAN REALIZADO MONITOREO DE CALIDAD DEL AIRE COMO SOPORTE ASOCIADO.
5	Copia del documento de aprobación de programa de monitoreo de emisiones atmosféricas y calidad de aire.(planta de harina residual)	ESTA EN TRÁMITE
6	Copia del reporte de monitoreo de ruidos año 2013 (planta de harina residual)	NO SE HA REALIZADO

85. En el Informe Técnico Acusatorio N° 00144-2014-OEFA/DS<sup>58</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

**"V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:**

(...)

28. (...) De acuerdo al PACPE, el administrado debía cumplir con las siguientes obligaciones ambientales relacionadas con los monitoreos ambientales correspondientes al período enero-junio del año 2013:

<sup>55</sup> Páginas 12 y 13 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

<sup>56</sup> El plazo de cinco (5) días hábiles fue otorgado en el Acta de Supervisión N° 000132-2013 (folio 10 del Expediente)

<sup>57</sup> Páginas 89 y 90 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

<sup>58</sup> Folios 19 y 20 del Expediente.



(...)

- Realizar cinco (5) monitoreos de cuerpo marino receptor (mensual en época de producción (meses enero, mayo, junio y julio 2013) y bimestral en época de veda: febrero, marzo y abril) (...).

29. En el formato RDS-P01-PES-02 (requerimiento de documentación supervisión directa) se registró que el administrado no presentó copia del cargo de presentación a la autoridad competente del reporte de efluentes y cuerpo marino, correspondiente al año 2013. Este hecho objetivo de la no entrega de la documentación requerida por el personal del OEFA, constituye un indicio de la no realización de los monitoreos ambientales, conducta que se enmarcaría en un presunto incumplimiento de sus compromisos ambientales asumidos en el PACPE.

30. Considerando que la supervisión de campo se realizó los días 8 y 9 de julio de 2013, (...). Con relación al monitoreo de cuerpo marino receptor, al mes de julio del 2013 la empresa debió realizar cinco (05) monitoreos de cuerpo marino receptor.

#### VI. CONCLUSIONES:

(...)

81. Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe son veintitrés (23) y se encuentran agrupadas en función a los siguientes temas:

- (ii) **El presunto incumplimiento de la obligación de realizar (...) cinco (5) monitoreo de cuerpo marino receptor a julio del 2013, de la planta de enlatado, (...).**

(El énfasis es agregado)

86. Sobre la base de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se imputó a Andes Fish la no realización de:

- (i) Un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor en época de producción durante el mes de mayo de 2013, correspondiente a la planta de enlatado, según lo establecido en el PACPE, aprobado por Resolución Directoral N° 010-2010-PRODUCE/DIGAAP.
- (ii) Un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor en época de producción durante el mes de junio de 2013, correspondiente a la planta de enlatado, según lo establecido en el PACPE, aprobado por Resolución Directoral N° 010-2010-PRODUCE/DIGAAP.
- (iii) Un (1) monitoreo bimestral de cuerpo marino receptor en época de veda durante el período enero-febrero del año 2013, correspondiente a la planta de enlatado, según lo establecido en el PACPE, aprobado por Resolución Directoral N° 010-2010-PRODUCE/DIGAAP.
- (iv) Un (1) monitoreo bimestral de cuerpo marino receptor en época de veda durante el período marzo-abril del año 2013, correspondiente a la planta de enlatado, según lo establecido en el PACPE, aprobado por Resolución Directoral N° 010-2010-PRODUCE/DIGAAP.





87. Sin embargo, de acuerdo al compromiso ambiental contenido en su PACPE, en dicho año, **el administrado no se encontraba obligado a realizar el monitoreo bimestral de cuerpo marino receptor en época de veda durante el período enero-febrero del año 2013**, toda vez que en el mes de enero del 2013 su planta de enlatado se encontraba en producción en mérito a la segunda temporada de pesca del año 2013, autorizada mediante Resolución Ministerial N° 457-2012-PRODUCE, por tanto, no concurrió uno de los presupuestos para realizar el monitoreo en el referido período.
88. En mérito a lo anterior, corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo en el extremo referido a la no realización de un (1) monitoreo bimestral de cuerpo marino receptor en época de veda durante el período enero-febrero del año 2013, correspondiente a la planta de enlatado, según lo establecido en el PACPE, aprobado por Resolución Directoral N° 010-2010-PRODUCE/DIGAAP, debiendo analizarse en esta resolución, los demás incumplimientos relacionados a la realización de los monitoreos de cuerpo marino receptor detallados en el parágrafo 80 de la presente resolución.
89. En sus descargos, Andes Fish alegó que la autoridad competente no le ha solicitado programa de monitoreo de efluentes en base al protocolo aprobado mediante Resolución Ministerial N° 003-2002-PE, porque el mismo ha sido diseñado para plantas de harina y aceite de pescado que generan agua de bombeo, efluente que no genera.
90. Sobre el particular, se debe precisar que la conducta imputada a Andes Fish consiste en no haber realizado dos (2) monitoreos de cuerpo marino receptor en época de producción durante los meses de mayo y junio del 2013, y un (1) monitoreo bimestral de cuerpo marino receptor en época de veda durante el período marzo-abril del año 2013; no siendo materia de imputación ninguna conducta relacionada con la presentación del programa de monitoreo. Del mismo modo, debemos señalar que para la configuración de las conductas imputadas, no es necesario que la autoridad competente efectúe un requerimiento previo, ni mucho menos que el administrado genere un tipo específico de efluente -agua de bombeo-, puesto que la obligación de realizar el monitoreo de efluentes emerge del instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.
91. Asimismo, Andes Fish, alega que para las actividades de consumo humano directo, recién la autoridad competente mediante Resolución Ministerial N° 293-2013-PRODUCE, ha publicado el proyecto de Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor, el mismo que a la fecha no ha sido aprobado. No obstante ello, ha puesto en práctica las disposiciones del referido protocolo que establece monitorear los parámetros caudal, temperatura, pH, coliformes totales y de origen fecal, DBO<sub>5</sub>, Aceites y Grasas, SST, DQO y Sólidos Sedimentables con una frecuencia de seis (6) meses, los cuales serán remitidos al OEFA.
92. Sobre el particular, debemos indicar que conforme lo señala el administrado, para el caso de las plantas de consumo humano directo, no se cuenta con un protocolo para el monitoreo de efluentes y cuerpo marino aprobado por PRODUCE; sin embargo, la obligación que tenía el administrado de monitorear el cuerpo marino receptor resulta exigible en tanto se encuentra previsto como compromiso en su instrumento de gestión ambiental – PACPE, no teniendo mayor incidencia para su





cumplimiento la aprobación del proyecto de Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor (Resolución Ministerial N° 293-2013-PRODUCE).

93. Los Andes Fish presenta en calidad de medios probatorios, los Informes de Ensayo N° 0508A-13<sup>59</sup>, 0508B-13<sup>60</sup> 2416B-13<sup>61</sup> y 2416A-13<sup>62</sup> de fechas 07 de marzo y 24 de setiembre de 2013, respectivamente, elaborados por la Corporación de Laboratorios de Ensayos Clínicos, Biólogos e Industriales – COLECBI S.A.C.
94. De la evaluación de los referidos informes de ensayos se advierte que en el año 2013, Andes Fish realizó el monitoreo bimestral de cuerpo marino receptor en época de veda durante el período marzo-abril del año 2013 (Informe de Ensayo N° 0508B-13 del 13 de marzo del 2013), conforme a lo establecido en el PACPE<sup>63</sup>.
95. En mérito a lo anterior, corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo en el extremo referido a la no realización de un (1) monitoreo bimestral de cuerpo marino receptor en época de veda durante el período marzo-abril del año 2013, correspondiente a la planta de enlatado, según lo establecido en el PACPE, aprobado por Resolución Directoral N° 010-2010-PRODUCE/DIGAAP.
96. Respecto de los monitoreos realizados los días 13 de marzo y 24 de setiembre del 2013, debemos indicar que el Informe de Ensayo N° 0508A-13 da cuenta de un monitoreo realizado al agua residual cruda y tratada, efluente que no es materia de evaluación; y los Informes de Ensayo N° 2416B-13 y 2416A-13 han sido realizados con fecha posterior a la visita de inspección, careciendo de objeto evaluarlos al no encontrarse comprendidos dentro del período materia de imputación.
97. Asimismo, el Artículo 5° del RPAS establece que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable; por tanto la realización de monitoreos con posteridad a la visita de supervisión (8 y 9 de julio del 2013), no eximiría a Andes Fish de responsabilidad.
98. De lo actuado en el expediente ha quedado acreditado que Andes Fish no realizó el monitoreo de cuerpo marino receptor en época de producción durante los meses de mayo y junio del 2013, correspondiente a la planta de enlatado, según lo establecido en el PACPE, aprobado por Resolución Directoral N° 010-2010-PRODUCE/DIGAAP. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Andes Fish en este extremo.

**V.2.3 Sétima a octava cuestión en discusión: determinar si Andes Fish incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría realizado dos (2) monitoreos de efluentes y dos (2) monitoreos de cuerpo marino receptor en temporada de pesca (meses de**

<sup>59</sup> Folio 93 del Expediente.

<sup>60</sup> Folio 92 del Expediente.

<sup>61</sup> Folio 95 del Expediente.

<sup>62</sup> Folio 94 del Expediente.

<sup>63</sup> Página 101 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.



mayo y junio del 2013), correspondientes a la planta de harina residual conforme a lo establecido en el EIA.

#### V.2.3.1 Marco normativo aplicable

99. El Artículo 85° del RLGP establece la obligación de los titulares de las actividades pesqueras de realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad.
100. A su vez, el Artículo 86° del RLGP<sup>64</sup> señala que los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpos receptores deberán realizarse con la frecuencia establecida, en los instrumentos de gestión ambiental o en los protocolos aprobados por PRODUCE.
101. En el caso de las plantas de consumo humano indirecto, a través de la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 10 de enero del 2002, PRODUCE aprobó el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor (en adelante, Protocolo de Monitoreo) que establece la frecuencia para la realización de los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor.
102. El citado Protocolo de Monitoreo constituye una obligación legal que establece la frecuencia del monitoreo, las pautas para su ejecución, el procedimiento analítico y el procesamiento de datos; por lo que resulta exigible a la actividad pesquera de consumo humano indirecto, siempre y cuando, la autoridad competente no haya aprobado con posterioridad un instrumento de gestión ambiental disponiendo algo diferente de lo establecido en el protocolo, en cuyo caso, prevalecerá lo señalado en el instrumento de gestión ambiental. Asimismo, será exigible la aplicación del protocolo de monitoreo cuando el instrumento de gestión ambiental aprobado con posterioridad lo disponga así.
103. De acuerdo al marco normativo descrito, los agentes del sector pesquero se encuentran obligados a monitorear sus efluentes conforme a los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental y las obligaciones ambientales señaladas en la normativa pesquera ambiental.



#### V.2.3.2 Compromiso ambiental asumido en el EIA respecto del monitoreo de los efluentes y cuerpo marino receptor

104. Mediante Certificado Ambiental N° 055-2007-PRODUCE/DIGAAP del 14 de agosto del 2007, PRODUCE aprobó el EIA de la planta de harina residual, el cual contiene el respectivo Programa de Monitoreo<sup>65</sup>.

<sup>64</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE  
**Artículo 86.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo**

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

<sup>65</sup> Se debe resaltar que el referido Programa de Monitoreo constituye una obligación aprobada por PRODUCE con posterioridad al Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor aprobado por Resolución Ministerial N° 003-2002-PE, publicada el 10 de enero del 2002; por tanto, su cumplimiento resulta exigible al presente caso.



- 105. Cabe señalar que el citado EIA, fue aprobado con posterioridad a la entrada en vigencia del Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor. Por consiguiente, los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor es exigible conforme a la frecuencia, puntos de monitoreo y parámetros señalados en dicho instrumento de gestión ambiental, salvo que el citado instrumento remita el cumplimiento de dichas obligaciones a lo regulado en el referido protocolo.
- 106. El acápite 6.2.1 del Programa de Monitoreo del EIA de la planta de harina residual, señala que los monitoreos deben de efectuarse según Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor, conforme se aprecia a continuación:

**6.2.1 Monitoreo de Efluentes Residuales (Agua).**

Se identificarán los parámetros físicos, químicos y biológicos para fines de verificación de las medidas de prevención, mitigación o remediación adoptadas para mantener el equilibrio ambiental de la zona.

**6.2.1.1 Normatividad**

Al no haber emitido la autoridad ambiental del sector pesquero normatividad sobre límites máximos permisibles ni ECAS para la actividad del caso que nos ocupa se consideraran los límites permisibles establecidos en la Ley General de Aguas N° 17752, Art° 81 en lo que corresponde a clasificación V - Aguas de zonas de pesca de mariscos bivalvos .

Para los efectos de los monitoreos que se deban realizar para fines de control de las medidas de prevención o mitigación se aplicaran las normas contenidas en el R.M 003-2002-PE publicado el 13 de enero de 2002, en lo que corresponda.



- 07. En ese sentido, resulta aplicable el Protocolo de Monitoreo<sup>66</sup> que establece la frecuencia de realización de los monitoreos a ser efectuados, conforme a lo siguiente:

**Tabla 2. Frecuencia de muestreo de parámetros de efluentes y del cuerpo receptor de la industria pesquera de consumo humano indirecto.**

MEDIO	MATRIZ	CARACTERIZACION AMBIENTAL	MONITOREO		MIPE
			VEDA	PESCA	
DESCARGA	EFLUENTES	1 al año		8 al año	*
CUERPO RECEPTOR	AGUA	1 al año	2 al año	8 al año	*
	SEDIMENTO	1 al año	1 cada 2 años	1 cada 2 años	*

\* El MIPE podrá realizar muestreos adicionales cuando lo considere pertinente.

<sup>66</sup> Resolución Ministerial N° 003-2002-PE, Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor.  
 (...) **6. PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL**  
 (...) **6.6. METODOS DE MUESTREO**  
**6.6.1. Frecuencia**  
 La frecuencia de monitoreo de parámetros de efluentes (agua de bombeo) y cuerpo receptor se presenta en la tabla 2. Se realizará un mínimo de 10 muestreos: 8 en temporada de pesca (tanto en efluente como en agua receptora) y 2 en temporada de veda (agua receptora).



108. Cabe indicar que en los EIP dedicados al procesamiento de anchoveta para el consumo humano indirecto, como es el caso de la planta de harina residual de Andes Fish, la temporada de pesca coincide con la época de producción, pues dichos establecimientos se encuentran prohibidos de procesar recursos hidrobiológicos en períodos de veda.
109. En ese sentido, teniendo en cuenta que la planta harina residual de Andes Fish se encuentra ubicada en la Zona de pesca Norte – Centro, los monitoreos correspondiente al año 2013 debieron ser efectuados según las respectivas temporadas de pesca aprobadas por PRODUCE, conforme al siguiente detalle:

TEMPORADAS DE PESCA EN LA ZONA NORTE CENTRO – 2013			
TEMPORADA	INICIO	FIN	MESES DE PESCA Y VEDA
Segunda Temporada de Pesca 2012	Resolución Ministerial N° 457-2012-PRODUCE	Resolución Ministerial N° 457-2012-PRODUCE	Noviembre (*) y diciembre del 2012 y enero de 2013
	21/11/2012	31/01/2013	
Veda	Del 31/01/2013 al 16/05/2013		Febrero, marzo y abril.
Primera Temporada de Pesca 2013	Resolución Ministerial N° 148-2013-PRODUCE	Resolución Ministerial N° 197-2013-PRODUCE	Mayo (**), junio y julio del 2013.
	17/05/2013	31/07/2013	
TOTAL			2 MESES

(\*) Desde el 21 de noviembre del 2012.

(\*\*) Desde el 17 de mayo del 2013.

110. Así, de acuerdo con las temporadas de pesca, se puede concluir que durante el 2013, para la zona Norte – Centro se autorizaron tres (3) meses de temporada de pesca (mayo, junio, julio del año 2013).
111. En atención a lo señalado y considerando la fecha de infracción (8 y 9 de julio del 2013), Andes Fish tenía la obligación de realizar dos (2) monitoreos de efluentes en temporada de pesca y dos (2) monitoreos de cuerpo marino receptor, correspondiente a los meses de mayo y junio del 2013.
112. Cabe señalar que en el presente caso, no es exigible la realización del monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor correspondiente al mes de julio del 2013, toda vez que a la fecha de supervisión aún se encontraba dentro del plazo legal.

#### V.2.3.3 Análisis de los hechos imputados N° 6 al 9

113. En el Informe N° 00162-2013-OEFA/DS-PES<sup>67</sup>, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

##### 4.3.7. Reportes de monitoreos:

**Reportes de monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor:** *el administrado manifestó que no ha realizado el monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor correspondiente al primer semestre del año 2013. Según lo indicado en su instrumento de gestión ambiental (EIA) el administrado debe de realizar los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor en lo que corresponda a la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE (Anexo 25).*



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1306-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 829-2014-OEFA/DFSAI/PAS

*El administrado no cumple con su compromiso ambiental*

(El énfasis es agregado).

114. En atención a ello, la Dirección de Supervisión otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles<sup>68</sup>, para que el administrado remita los reportes de monitoreo de efluentes del año 2013 correspondientes a la planta de harina residual, conforme consta en el Formato RDS-P01-PES-02<sup>69</sup>:

DOCUMENTACIÓN -REPORTES DE MONITOREO		
3	Copia del cargo de los reportes de monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor adjuntando sus respectivos informes de ensayo entregados a la autoridad competente correspondiente al año 2013, (harina residual y planta de enlatados)	NO CUENTA CON REPORTES DE MONITOREO 2013.
4	Copia del cargo del reportes de monitoreo de emisiones atmosféricas y calidad de aire adjuntando sus respectivos informes de ensayo entregados a la autoridad competente correspondiente al año 2013 (planta de harina residual)	NO CUENTA CON REPORTES DE MONITOREO DE EMISIONES. SIN ENSAYOS HAN REALIZADO MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE COMO SÓLO APROXIMADO.
5	Copia del documento de aprobación de programa de monitoreo de emisiones atmosféricas y calidad de aire.(planta de harina residual)	ESTÁ EN TRÁMITE
6	Copia del reporte de monitoreo de ruidos año 2013 (planta de harina residual)	NO SE HA REALIZADO

115. En el Informe Técnico Acusatorio N° 00144-2014-OEFA/DS<sup>70</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

**V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:**

(...)

72. Durante la supervisión efectuada el 08 y 09 de julio de 2013, la administrada no presentó reportes de monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor, correspondientes al período enero-junio del 2013, no obstante el requerimiento del personal supervisor.

73. En el formato RDS-P01-PES-02 (requerimiento de documentación supervisión directa) se registró que el administrado no presentó copia del cargo de presentación a la autoridad competente del reporte de efluentes y cuerpo marino, correspondiente al año 2013. Este hecho objetivo de la no entrega de la documentación requerida por el personal del OEFA, constituye un indicio de la no realización de los monitoreos ambientales, conducta que se enmarcaría en un presunto incumplimiento de sus compromisos ambientales asumidos en el PACPE.

30. (...) Se evidencia la no realización (...) de dos (2) reportes de monitoreo de efluentes y de cuatro (4) reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor (...).

**VI. CONCLUSIONES:**

(...)

81. Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe son veintitrés (23) y se encuentran agrupadas en función a los siguientes temas:

<sup>68</sup> El plazo de cinco (5) días hábiles fue otorgado en el Acta de Supervisión N° 000132-2013 (folio 10 del Expediente)

<sup>69</sup> Páginas 89 y 90 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

<sup>70</sup> Folio 30 del Expediente.



- (iv) **El presunto incumplimiento de no realizar (...) dos monitoreos de efluentes y cuatro (4) monitoreos de cuerpo receptor de acuerdo a su EIA aprobado para la planta de harina residual correspondiente al primer semestre del año 2013, (...)**.

(El énfasis es agregado)

116. Sobre la base de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se imputó a Andes Fish la no realización de:
- (i) Dos (2) monitoreos de efluentes en temporada de pesca (meses de mayo y junio del año 2013), correspondientes a la planta de harina residual, conforme a lo establecido en el EIA, aprobado por Certificado Ambiental N° 055-2007-PRODUCE/DIGAAP.
  - (ii) Dos (2) monitoreo de cuerpo marino receptor en temporada de pesca (meses de mayo y junio del año 2013), correspondientes a la planta de harina residual, conforme a lo establecido en el EIA, aprobado por Certificado Ambiental N° 055-2007-PRODUCE/DIGAAP.
117. En sus descargos, Andes Fish alegó que la autoridad competente no le ha solicitado programa de monitoreo de efluentes en base al protocolo aprobado mediante Resolución Ministerial N° 003-2002-PE, porque el mismo ha sido diseñado para plantas de harina y aceite de pescado que generan agua de bombeo, efluente que no genera.
118. Sobre el particular, se debe precisar que la conducta imputada a Andes Fish consiste en no haber realizado el monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor correspondiente a los meses de mayo y junio del 2013 de su planta de harina residual, no siendo materia de imputación ninguna conducta relacionada con la presentación del programa de monitoreo. Del mismo modo, debemos señalar que para la configuración de la conducta imputada, no es necesario que la autoridad competente efectúe un requerimiento previo, ni mucho menos que el administrado genere un tipo específico de efluente -agua de bombeo-, puesto que la obligación de realizar el monitoreo de efluentes emerge del instrumento de gestión ambiental aprobado en su oportunidad.
119. Asimismo, Andes Fish, alega que para las actividades de consumo humano directo, recién la autoridad competente mediante Resolución Ministerial N° 293-2013-PRODUCE, ha publicado el proyecto de Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor, el mismo que a la fecha no ha sido aprobado. No obstante ello, ha puesto en práctica las disposiciones del referido protocolo que establece monitorear los parámetros caudal, temperatura, pH, coliformes totales y de origen fecal, DBO<sub>5</sub>, Aceites y Grasas, SST, DQO y Sólidos Sedimentables con una frecuencia de seis (6) meses, los cuales serán remitidos al OEFA.
120. Sobre el particular, debemos indicar que conforme lo señala el administrado, para el caso de las plantas de consumo humano directo, no se cuenta con un protocolo para el monitoreo de efluentes y cuerpo marino aprobado por PRODUCE; sin embargo, la planta de harina residual del administrado es una planta de consumo humano indirecto, actividad que si cuenta con protocolo de monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor, el mismo que resulta exigible, máxime si en el



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1306-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 829-2014-OEFA/DFSAI/PAS

instrumento de gestión ambiental – EIA, el administrado ha dispuesto su aplicación en vía de remisión.

- 121. Andes Fish presenta en calidad de medios probatorios, los Informes de Ensayo N° 1114-13<sup>71</sup>, 2398-13<sup>72</sup>, 2321-13<sup>73</sup> 2322-13<sup>74</sup>, 2416-13<sup>75</sup>, 2424-13<sup>76</sup>, 0508A-13<sup>77</sup>, 0508B-13<sup>78</sup> 2416B-13<sup>79</sup> y 2416A-13<sup>80</sup> de fechas 07 de marzo, 23 de mayo, 13, 23, 24 y 25 de setiembre del 2013, según corresponda, elaborados por la Corporación de Laboratorios de Ensayos Clínicos, Biólogos e Industriales – COLECBI S.A.C.
- 122. De la evaluación de los referidos informes de ensayos se advierte que sólo el monitoreo realizado con fecha 23 de mayo del 2013 (Informe de Ensayo N° 1114-13) corresponde al monitoreo de efluente del mes de mayo del 2013; sin embargo, el lugar de toma de muestras no corresponde a la planta de harina residual sino a la planta de conservas. Por tanto, dicho informe no puede ser considerado para tener por cumplido el compromiso asumido por Andes Fish.
- 123. Respecto de los demás Informes de Monitoreo presentados por el administrado, debemos indicar que los mismos han sido realizados con fechas que no corresponden a los meses requeridos; por tanto, carece de objeto evaluarlos al no encontrarse comprendidos dentro del período materia de imputación.
- 124. Asimismo, el Artículo 5° del RPAS establece que el "cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable"; por tanto la realización de monitoreos con posterioridad a la visita de supervisión (8 y 9 de julio del 2013), no eximiría a Andes Fish de responsabilidad.
- 125. De lo actuado en el expediente ha quedado acreditado que Andes Fish no realizó dos (2) monitoreos de efluentes y dos (2) monitoreos en cuerpo marino receptor en temporada de pesca (meses de mayo y junio del año 2013), correspondientes a la planta de harina residual, conforme a lo establecido en el EIA, aprobado por Certificado Ambiental N° 055-2007-PRODUCE/DIGAAP. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Andes Fish en dichos extremos.



**V.2.4 Novena cuestión en discusión: determinar si Andes Fish incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto**

- 71 Folio 104 del Expediente.
- 72 Folio 103 del Expediente.
- 73 Folio 101 del Expediente.
- 74 Folio 100 del Expediente.
- 75 Folio 99 del Expediente.
- 76 Folio 104 del Expediente.
- 77 Folio 93 del Expediente.
- 78 Folio 92 del Expediente.
- 79 Folio 95 del Expediente.
- 80 Folio 94 del Expediente.



no habría cumplido con implementar una (1) cisterna con bomba y una (1) manguera contraincendios en su planta de harina residual, conforme a lo establecido en el Plan de Contingencias contenido en el EIA.

#### V.2.4.1 Marco normativo aplicable

126. El Numeral 17.2 del Artículo 17° de la LGA<sup>81</sup> señala que constituyen instrumentos de gestión ambiental, entre otros, el EIA y los Planes de Contingencia.
127. El Artículo 151° del RLGP<sup>82</sup> define al Plan de Contingencia como el conjunto de acciones preparado para prevenir y contrarrestar las emergencias y accidentes que afecten al medio ambiente como resultado de la actividad pesquera y acuícola o de las que se deriven de desastres naturales.
128. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP tipifica como infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

#### V.2.4.2 Compromiso ambiental asumido en el Plan de Contingencias contenido en el EIA

129. En el Plan de Contingencias del EIA<sup>83</sup> de la planta de harina residual, Andes Fish en el listado de equipos y materiales a ser utilizados para hacer frente a la emergencia, se comprometió a contar con una (1) cisterna de agua con bomba y una (1) manguera contraincendios, conforme se detalla:



- <sup>81</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**  
17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos 29 naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.
- <sup>82</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**  
**Artículo 151°.- Definiciones**  
Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:  
Plan de Contingencia.- Conjunto de acciones preparado para prevenir y contrarrestar las emergencias y accidentes que afecten al medio ambiente como resultado de la actividad pesquera y acuícola o de las que se deriven de desastres naturales.

<sup>83</sup> Página 255 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.



**Equipos y materiales.**

**Lista de Equipos y Materiales a ser utilizados para hacer frente a Emergencias:**

- Una camioneta de doble cabina que permita evacuar a heridos;
- El jefe de la Organización, el jefe de brigadas y el encargado de comunicaciones dispondrán radios nextel y teléfonos celulares;
- **Cisterna de agua con bomba y manguera contra incendios;**
- Extintores;
- Compresora para aire comprimido;
- Camillas.

Adicionalmente, se deberá disponer de equipos primeros auxilios y de socorro, como botiquín conteniendo medicamentos, cuerdas, cables, vendajes, tablillas, etc., en caso de accidentes personales.

- 130. En ese sentido, Andes Fish se encontraba obligada a implementar una (1) cisterna de agua con bomba y una (1) manguera contra incendios en su planta de harina residual.



**V.2.4.3 Análisis del hecho imputado N° 10**

- 131. En el Acta de Supervisión N° 000132-2013, la Dirección de Supervisión, constató lo siguiente:

**PLANTA DE HARINA RESIDUAL**

**3. Plan de contingencia**

- *El administrado tiene un plan de contingencia para afrontar accidentes de trabajo, incendios y explosiones. (...) no cuentan con mangueras contra incendios.*

(El énfasis es agregado)



- 132. En el Informe N° 00162-2013-OEFA/DS-PES<sup>84</sup>, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

**4.3.6. Plan de contingencia**

(...)

*Durante la supervisión no se evidenció la cisterna de agua con bomba y manguera contra incendios tal como se detalla en la página N° 127 del Estudio de Impacto Ambiental (Anexo N° 24). El administrado no cumple con su compromiso ambiental.*

(El énfasis es agregado).

- 133. Del mismo modo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 00144-2014-OEFA/DS<sup>85</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

**"V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:**

(...)

<sup>84</sup> Página 22 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

<sup>85</sup> Folio 30 del Expediente.



61. De la revisión al Estudio de Impacto Ambiental (EIA), aprobado por la autoridad competente para la operación de la planta de harina de residuos, el administrado había previsto dentro de la relación de equipos y materiales a ser utilizados frente a emergencias una cisterna de agua con bombeo y manguera contra incendios, (...).
62. La implementación de un Plan de Contingencia considerando una lista de equipos y materiales que serán utilizados para hacer frente a emergencias constituye un compromiso ambiental previsto en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado por autoridad competente, (...).
63. Del análisis de los documentos obrantes en el expediente y teniendo en cuenta la opinión técnica consignada en el Informe N° 162-2013-OEFA/DS-PES, se concluye que el administrado, incumplió con implementar dentro del establecimiento industrial pesquero una cisterna con bomba y manguera contra incendios las cuales forman parte del Plan de Contingencias para hacer frente a emergencias. (...).

#### VI. CONCLUSIONES:

(...)

81. Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe son veintitrés (23) y se encuentran agrupadas en función a los siguientes temas:

- (v) **El presunto incumplimiento de no realizar (...) dos monitoreos de efluentes y cuatro (4) monitoreos de cuerpo receptor de acuerdo a su EIA aprobado para la planta de harina residual correspondiente al primer semestre del año 2013, (...).**

(El énfasis es agregado)

134. Sobre la base de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se imputó a Andes Fish no haber cumplido con implementar una (1) cisterna con bomba y una (1) manguera contra incendios en su planta de harina residual, conforme a lo establecido en el Plan de Contingencias contenido en el EIA, aprobado mediante Certificado Ambiental N° 055-2007-PRODUCE/DIGAAP.
135. En el escrito de descargo, Andes Fish, señaló que ha implementado una (1) cisterna con bomba y una (1) manguera contra incendios para el establecimiento industrial pesquero de enlatado y harina residual; sin embargo, no remitió medio probatorio alguno que acredite dicha afirmación, tales como fotografías fechadas, que acrediten la instalación de los referidos equipos.
136. Asimismo, el Artículo 5° del RPAS establece que el "cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable"; por tanto la instalación de una (1) cisterna con bomba y una (1) manguera contra incendios en su planta de harina residual, con posterioridad a la visita de supervisión (8 y 9 de julio del 2013), no eximiría a Andes Fish de responsabilidad.
137. De lo actuado en el expediente ha quedado acreditado que Andes Fish no realizó la instalación de una (1) cisterna con bomba y una (1) manguera contra incendios en su planta de harina residual, conforme a lo establecido en el Plan de Contingencias contenido en el EIA. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Andes Fish en dichos extremos.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

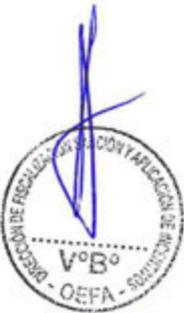
Resolución Directoral N° 1306-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 829-2014-OEFA/DFSAI/PAS

**V.2.5 Décima y décima primera cuestión en discusión: determinar si Andes Fish incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría cumplido con implementar los tanques de retención N° 1 y 2 en la planta de enlatado conforme a lo establecido en el PACPE y su Cronograma de Implementación.**

**V.2.5.1 Marco normativo aplicable**

138. El Artículo 151° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante, RLGP)<sup>66</sup> define a los compromisos ambientales como los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y en los documentos complementarios que forman parte del expediente.
139. Mediante Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE se creó el instrumento de gestión ambiental denominado PACPE como un plan ambiental complementario de obligatorio cumplimiento para los establecimientos industriales ubicados en las inmediaciones de la Bahía El Ferrol que cuenten con estudios ambientales aprobados por las autoridades competentes y que realicen descargas de efluentes pesqueros en dicha bahía.
140. El PACPE es un instrumento de gestión ambiental que tiene como finalidad optimizar el manejo de los efluentes originados en las inmediaciones de la bahía El Ferrol e implementar la construcción de un emisario submarino para la disposición final de los efluentes originados en esa bahía, conforme a lo señalado en el Anexo II de la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2013-OEFA/CD.
141. El Artículo 12° del Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE<sup>67</sup> establece que el incumplimiento del cronograma del PACPE constituye infracción sancionable.
142. De acuerdo a las normas precitadas, los titulares de los establecimientos industriales pesqueros no sólo se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales que hayan asumido en su PACPE, sino que el incumplimiento de cualquiera de dichos compromisos constituye infracción.
143. Por su parte, el Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca (en adelante, LGP), establece que constituye infracción administrativa toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.



<sup>66</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE  
**Artículo 151°.- Definiciones**

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

**Compromisos ambientales:** Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente."

<sup>67</sup> Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE por el cual se establece el Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) en la Bahía El Ferrol

**"Artículo 12°.- Infracción por incumplimiento del PACPE**

Constituye infracción el incumplimiento del cronograma de ejecución del PACPE aprobado por la autoridad competente. De ser el caso que el incumplimiento en la ejecución del mencionado Plan sea imputable a una de las empresas pesqueras que en conjunto con otras, se encuentren desarrollándolo, dará lugar a sanción que será impuesta, a la empresa pesquera que ha incumplido con sus compromisos, la misma que deberá ser identificada y su responsabilidad individualizada. En tanto no se apruebe el PACPE de las empresas pesqueras deberán cumplir los compromisos de sus respectivos estudios ambientales (EIA o PAMA), según corresponda".



144. Asimismo, el Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP<sup>88</sup> establece que constituye infracción no implementar el PACPE y el Plan de Manejo Ambiental (PMA), dentro de los plazos establecidos según el cronograma, así como incumplir las obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial.}
145. El PACPE cuenta con un cronograma de implementación, que establece los plazos en que deberán cumplirse los compromisos asumidos en el PACPE. En el presente caso, el PACPE individual y su Cronograma de Implementación fueron aprobados mediante Resolución Directoral N° 010-2010-PRODUCE/DIGAAP<sup>89</sup> del 4 de febrero del 2010 por la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros del Ministerio de la Producción.

#### V.2.5.2 Compromiso ambiental asumido en el Cronograma de Implementación del PACPE

146. En el escrito de levantamiento de observaciones al PACPE<sup>90</sup>, se representa gráficamente<sup>91</sup> el proceso para el sistema de tratamiento de sus efluentes industriales, indicando los equipos y/o maquinarias involucrados en el mismo, conforme se muestra a continuación:



<sup>88</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007 y N° 016-2011-PRODUCE.

**"Artículo 134°.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

92. No implementar el Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) y el Plan de Manejo Ambiental (PMA) dentro de los plazos establecidos según el cronograma e incumplir las obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial".

<sup>89</sup> Páginas 61 al 67 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

<sup>90</sup> Escrito de levantamiento de observaciones relacionados al PACPE presentado ante PRODUCE con escrito de registro N° 00082593-2008-1 de fecha 28 de agosto de 2009, en el mismo que respecto al sistema para tratar los efluentes se indica, entre otros, que: "(...) Los efluentes resultantes serán canalizados a un tanque de retención de 60 m<sup>3</sup> desde donde se verterán al emisor de APROFERROL con caudal contratado de 20 m<sup>3</sup>/h. Se presenta nuevo diagrama y balance del sistema de tratamiento".

<sup>91</sup> Folios 37 del Expediente PACPE



PERÚ

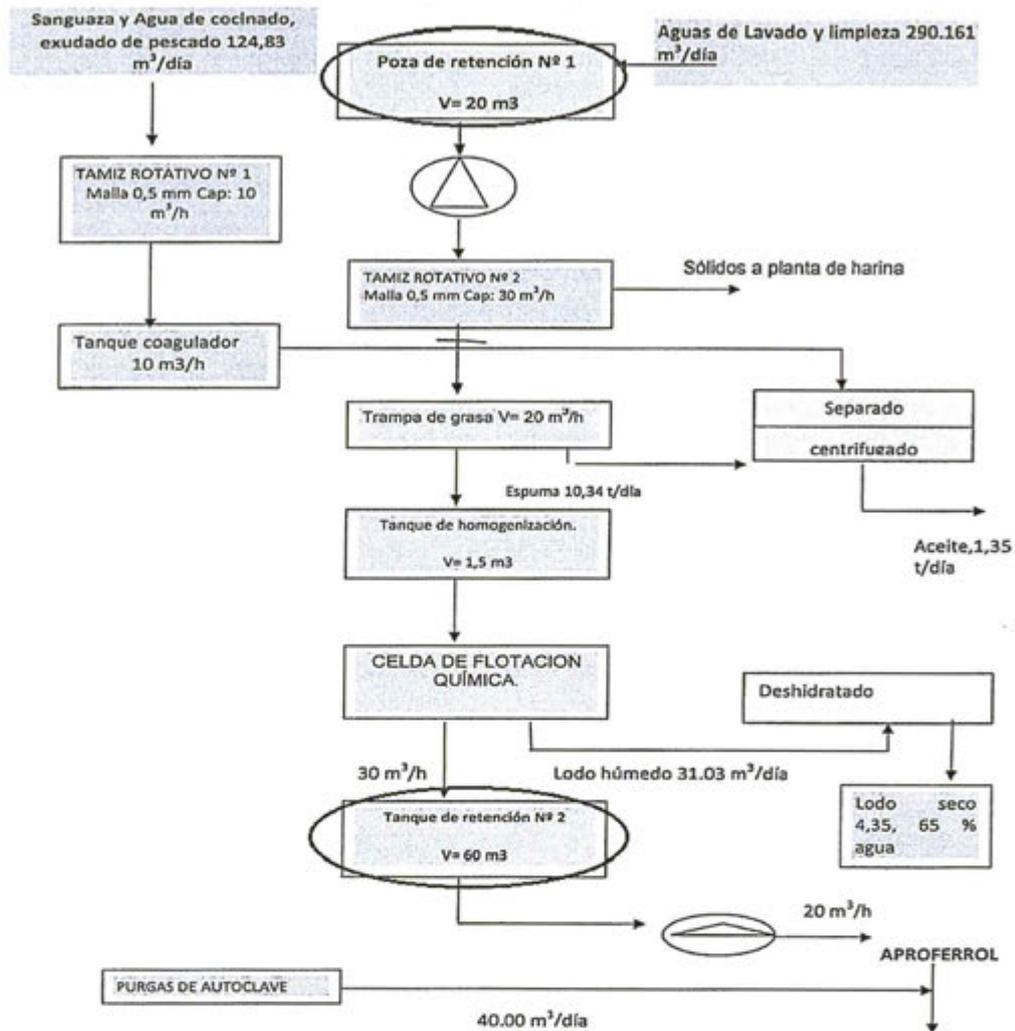
Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1306-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 829-2014-OEFA/DFSAI/PAS

5.1.1. Diagrama de flujo cualitativo y cuantitativo



Fuente: PACPE



147. Cabe señalar que el efluente de agua de limpieza viene a ser el agua empleada en la limpieza y lavado de las diversas áreas de los procesos pesqueros: materiales, instalaciones, desinfección de equipos, etc. El agua de limpieza contiene sólidos que son desprendidos de las diferentes áreas de limpieza, equipos y maquinarias, y restos de sangre y grasas que también son desprendidos durante la acción de lavado. Asimismo, es recurrente el uso de soda caustica y ácido nítrico para la limpieza y el mantenimiento de los equipos y de la planta.
148. De acuerdo a su PACPE, Andes Fish para el tratamiento de efluentes de limpieza de su planta de enlatado requería la implementación, entre otros equipos, de dos (2) tanques de retención identificados con los números 1 y 2.
149. En lo que respecta a los plazos para la implementación de los referidos equipos, el Cronograma de Implementación del PACPE, estableció lo siguiente:



## ANEXO I:

## CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO PESQUERO

La empresa CORPORACIÓN PESQUERA SAN FRANCISCO S.A., en el Plan Ambiental Complementario Pesquero-PACPE, asume el compromiso de implementar equipos complementarios al sistema de tratamiento de efluentes que les permita alcanzar los Límites Máximos Permisibles establecidos en la columna II de la Tabla N° 01 del Artículo 1° del D.S. N° 010-2008-PRODUCE, según detalle:

CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO PESQUERO			CRONOGRAMA DE INVERSIÓN ANUAL (\$ USD)			
UNID.	MEDIDAS DE MITIGACIÓN AMBIENTAL	RECURSOS FINANCIEROS	I	II	III	IV
1	Elaboración PACPE		3 500,00			
1	Aprobación del PACPE		500,00			
1	Poza de captación de efluentes.			750,00		
1	Tamiz rotativo malla Jhonson de 0.5 mm.			4700,00		
1	Trampa de grasa				7680,00	
1	Tanque de homogenización				1500,00	
1	Tanque de sedimentación química					56000,00
1	Tanque de retención 1.				4200,00	
1	Tanque de retención 2.				19200,00	
1	Separadora de sólidos					60000,00
1	Centrífuga					60000,00
1	Planta de tratamiento biológico	Compromiso de incluirlo en el Programa de inversiones, adjuntado la Autorización de Vertimiento.				al no haber
-	Obras civiles				5000,00	5000,00
-	Red eléctrica				4000,00	3000,00
-	Accesorios (bombas)				5000,00	5000,00
-	Capacitación al personal				600,00	500,00
-	Pruebas en vacío				1000,00	1000,00
-	Puesta en operación					2000,00
TOTAL DE LA INVERSIÓN		250030,00 US \$	4 000,00	5450,00	480800,00	192500,00



150. Considerando que el PACPE individual de Andes Fish se aprobó el 4 de febrero de 2010, la obligación de implementar los equipos previstos para el año III venció el 4 de febrero del 2013.

151. Como puede apreciarse, a la fecha en que se llevó a cabo la supervisión regular (8 y 9 de julio del 2013), Andes Fish para el tratamiento de sus debió tener implementado los dos (2) tanques de retención N° 1 y 2.

#### V.2.5.3 Análisis de los hechos imputados N° 10 y 11

152. En el Acta de Supervisión N° 000132-2013<sup>92</sup>, la Dirección de Supervisión, constató lo siguiente:

##### PLANTA DE ENLATADOS

(...)

**8. Cronograma de Implementación de equipos para el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles**

(...)



- El administrado no ha implementado el tanque de retención N° 1, tanque de retención N° 2. De cumplimiento para el año 2012 según lo indicado en su Plan Complementario Pesquero (PACPE) aprobado mediante Resolución Directoral N° 010-2010-PRODUCE/DIGAAP

153. En el Informe N° 00162-2013-OEFA/DS-PES<sup>93</sup>, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

**"4.2 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales planta de enlatados"**

N°	COMPONENTES COMPROMISOS	OBSERVACIONES	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
<b>1.- TRATAMIENTO DE EFLUENTES PARA LA PLANTA DE ENLATADOS</b>			
(...)	(...)	(...)	(...)
22	2.1.2 <b>Cronograma de Implementación de Equipos para el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles de efluentes</b>	<p>El administrado cuenta con un cronograma para la implementación de equipos y compromisos documentarios para el cumplimiento de su PACPE que se detalla en la R.D N° 010-2010-PRODUCE/DIGAAP, a continuación se describe los cumplimientos y no cumplimientos por parte del administrado.</p> <p><b>AÑO 2010</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Elaboración del PACPE (sí cumplió)</li> <li>• Aprobación del PACPE (sí cumplió)</li> </ul> <p><b>AÑO 2011</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Poza de captación de efluentes (sí cumplió).</li> <li>• Tamiz rotativo malla Jhonson de 0.5 mm (sí cumplió).</li> </ul> <p><b>AÑO 2012</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Trampa de grasa (sí cumplió).</li> <li>• Tanque de homogenización (sí cumplió).</li> <li>• <b>Tanque de retención N° 1 (no cumplió).</b></li> <li>• <b>Tanque de retención N° 2 (no cumplió).</b></li> </ul> <p><b>AÑO 2013</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Separador de sólidos (no cumplió)</li> <li>• Centrifuga (no cumplió)</li> <li>• Planta de tratamiento biológico (no cumplió)</li> </ul> <p>Cabe indicar que en el año 2013 todavía tienen plazo todo el año para realizar el cumplimiento. En el año 2012 se evidencia que no ha cumplido con su compromiso ambiental.</p>	<p>Acta de supervisión directa N° 000132-2013 (Anexo N° 10). Copia de la R.D. N° 010-2010-PRODUCE/DIGAAP (Anexo N° 5)</p>

(El énfasis es agregado)

154. Del mismo modo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 00144-2014-OEFA/DS<sup>94</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

<sup>93</sup> Páginas 16 y 17 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

<sup>94</sup> Folios 19 y 20 del Expediente.

**V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:**

(...)

53. Como se aprecia del diagrama PACPE el efluente tratado químicamente al final del proceso se almacena en un tanque de retención de 60 m<sup>3</sup> con el objetivo de mezclar y homogenizar de tal forma el efluente tratado se despache a la red de APROFERROL con un caudal asignado de 20m<sup>3</sup>.

54. Del análisis de los documentos que obran en el expediente, y teniendo en cuenta la opinión técnica consignada en el Informe N° 162-2013-OEFA/DS-PES, se concluye que el administrado no ha implementado: los Tanques de Retención N° 1 y 2 durante el año 2012, incumpliendo dos (2) compromisos ambientales establecidos en el cronograma de implementación del PACPE de la planta de enlatado del administrado.

55. En resumen, durante la supervisión de campo se evidenciaron dos (2) posibles incumplimientos de compromisos ambientales contenidos en el cronograma de implementación del PACPE, (...).

**VI. CONCLUSIONES:**

(...)

81. Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe son veintitrés (23) y se encuentran agrupadas en función a los siguientes temas:

(ii) **El presunto incumplimiento de dos (2) compromisos ambientales contenidos en el cronograma de implementación de equipos del PACPE, (...)**.

(El énfasis es agregado)

155. Sobre la base de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se imputó a Andes Fish la no implementación de dos (2) tanques de retención N° 1 y 2 en la planta de enlatado conforme a lo establecido en su PACPE, aprobado por Resolución Directoral N° 010-2010-PRODUCE/DIGAAP.

156. En sus descargos, Andes Fish señaló que los tanques fueron considerados de manera errónea por el consultor que elaboró el instrumento de gestión ambiental, porque no tuvo en cuenta que el sistema de tratamiento físico-químico es continuo, el cual ha sido diseñado de acuerdo al caudal y al tiempo de residencia.

57. Al respecto, previamente debemos señalar que los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, y por tal razón deben ser efectuados conforme al modo y plazo en que fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental, al estar orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades pesqueras.

58. En ese sentido, en el supuesto negado que los referidos tanques hayan sido considerados de manera errónea por el consultor ambiental, dicha situación no exoneraría al administrado de la obligación de instalarlos, en tanto dicho compromiso ha sido aprobado por la autoridad competente, salvo que el administrado solicite la modificación de su instrumento de gestión ambiental - PACPE - en dicho extremo.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1306-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 829-2014-OEFA/DFSAI/PAS

157. Asimismo, Andes Fish alega que los referidos tanques son para almacenar el efluente tratado para su posterior bombeo hacia la estación central para su disposición final a través del emisario submarino de APROCHIMBOTE/APROFERROL S.A., los mismos que han sido debidamente implementados. Para acreditar su afirmación adjunta "La memoria descriptiva del tratamiento de efluentes"<sup>95</sup> y "una toma fotográfica"<sup>96</sup>.
158. Al respecto, debe indicarse que la aprobación del PACPE está sujeto a la evaluación previa de PRODUCE, razón por la cual toda variación y/o precisión de los compromisos ambientales asumidos en el mencionado instrumento de gestión ambiental debe ser informado en su oportunidad a la autoridad certificadora, es decir, antes del vencimiento del plazo establecido para su implementación; sin perjuicio de la realización del trámite de la aprobación de la modificación respectiva ante la citada autoridad.
159. En ese sentido, de la revisión del expediente no se observa documento alguno que contenga una evaluación y/o pronunciamiento de PRODUCE que acredite la modificación del PACPE y su Cronograma de Implementación, aprobados mediante Resolución Directoral N° 010-2010-PRODUCE/DIGAAP. Por tanto, la instalación de los dos (2) tanques de retención N° 1 y 2 resulta exigible en los términos, plazos y condiciones evaluados y aprobados por la autoridad certificadora.
160. De otro lado, con relación a documento titulado "Memoria descriptiva del tratamiento de efluentes" presentado por Andes Fish corresponde señalar que si bien dicho informe contiene la descripción del sistema de tratamiento de efluentes implementado y concluye que este sistema lograría cumplir con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, ello no acredita que el sistema de tratamiento implementado por Andes Fish sin la instalación de los tanques de retención N° 1 y 2 presente mayores ventajas o mejoras tecnológicas que el sistema de tratamiento de efluentes industriales previstos en el PACPE<sup>97</sup>.
161. De lo actuado en el expediente ha quedado acreditado que Andes Fish no implementó dos (2) tanques de retención N° 1 y 2. Dichas conductas se encuentra tipificadas como infracción en el Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Andes Fish en este extremo.

**V.2.6 Décima segunda cuestión en discusión: determinar si Andes Fish incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto la rotura de la tubería del emisor submarino y las pozas artesanales para la recuperación de aceite impedirían que los efluentes del EIP sean destinados al medio marino, conforme a los compromisos ambientales asumidos.**

**V.2.6.1 Marco normativo aplicable**

<sup>95</sup> Folios 78 al 90 del Expediente.

<sup>96</sup> Folio 76 del Expediente.

<sup>97</sup> Ello pudo haber sido acreditado mediante la realización de ensayos de laboratorio que acrediten que el sistema implementado permite una mayor recuperación de grasa y sólidos en, situación que no se presenta con el sistema de tratamiento previsto en el PACPE.



162. El Artículo 151° del RLGP<sup>98</sup> define a los efluentes como el fluido acuoso, puro o con sustancia en solución o suspensión producto de la actividad pesquera o acuícola que se considera residuo.
163. Los efluentes son descargas o salidas de flujos líquidos residuales, tratados o sin tratar, producto de cualquier proceso industrial. Estos flujos líquidos son arrojados al alcantarillado o a cualquier cuerpo receptor. Los efluentes pueden ser de naturaleza química como biológica y poseen un alto valor tóxico, lo que constituye un factor contaminante si son arrojados al aire libre. Sin embargo, son recuperables (los efluentes) si se les aplica un tratamiento y control adecuado<sup>99</sup>.
164. El Artículo 78° del RLGP<sup>100</sup> establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
165. El Artículo 77° de la LGP<sup>101</sup> señala que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
166. Así, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP<sup>102</sup> tipifica como infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, presentados ante la autoridad competente.

<sup>98</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

**Artículo 151°.- Definiciones**

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el siguiente significado:

(...)

**Efluentes.-** Fluido acuoso, puro o con sustancia en solución o suspensión producto de la actividad pesquera o acuícola, que se considera residuo.

<sup>99</sup> MONTERROSO CÉSPEDES, Jorge Leoncio. *Estudio de los Efluentes del procesamiento de papa en Piura y su potencial uso como fertilizante*. Universidad de Piura. Facultad de Ingeniería, Área Departamental de Ingeniería Industrial y Sistemas. Piura, 2011, p 53.

Disponible: [http://pirhua.udpe.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1489/ING\\_502.pdf?sequence=1](http://pirhua.udpe.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1489/ING_502.pdf?sequence=1)

<sup>100</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

**Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

<sup>101</sup> Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca

**Artículo 77°.-** Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

<sup>102</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE

**Artículo 134°.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, presentados ante la autoridad competente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1306-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 829-2014-OEFA/DFSAI/PAS

167. De acuerdo con el marco normativo descrito, los agentes económicos del sector pesquero se encuentran obligados a ejecutar los compromisos asumidos en el sus instrumentos de gestión ambiental de forma permanente.

#### V.2.6.2 Compromiso ambiental asumido en sus instrumentos de gestión ambiental

168. Mediante Certificado Ambiental N° 055-2007-PRODUCE/DIGAAP del 14 de agosto del 2007, PRODUCE aprobó el EIA de la planta de harina residual, el cual señala que el agua de limpieza de planta, pozas y agua de cola serán evacuados por el emisor de APROFERROL<sup>103</sup>.

Tratamiento y manejo de los efluentes de la planta. La sanguaza será colectada en una poza de concreto armado recubierta con mayólica, bombada a un tanque de coagulación equipado con serpentines, y de allí incorporada a la línea de proceso. El agua de cola será tratada en una planta evaporadora de agua de cola, para la recuperación de los sólidos diluidos. El agua de limpieza de planta, pozas y agua de cola secundaria, se conducirán mediante canaletas provistas de rejillas y cajas de registro, trampa de grasa, poza de decantación y evacuado por el emisor submarino, de acuerdo a las disposiciones que se aprueben para la construcción del emisor común a implementarse por APROFERROL. Los efluentes de limpieza con soda cáustica será neutralizada antes de su evacuación. El fluyente de residual de uso doméstico será evacuado a la red pública de desagüe de la ciudad de Chimbote, en forma independiente de la descarga del efluente industrial.



169. En el escrito de levantamiento de observaciones al PACPE<sup>104</sup> de la planta de enlatado, el administrado se comprometió a verter sus efluentes por el emisor de APROFERROL:

*"Los efluentes resultantes serán canalizados a un tanque de retención de 60 m<sup>3</sup> desde donde se verterán al emisor de APROFERROL con caudal contratado de 20 m<sup>3</sup>/h. Se presenta nuevo diagrama y balance del sistema de tratamiento"*

(El énfasis es agregado)

170. Del mismo, modo en el referido escrito, el administrado representó gráficamente su compromiso ambiental<sup>105</sup>:



<sup>103</sup> Página 69 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

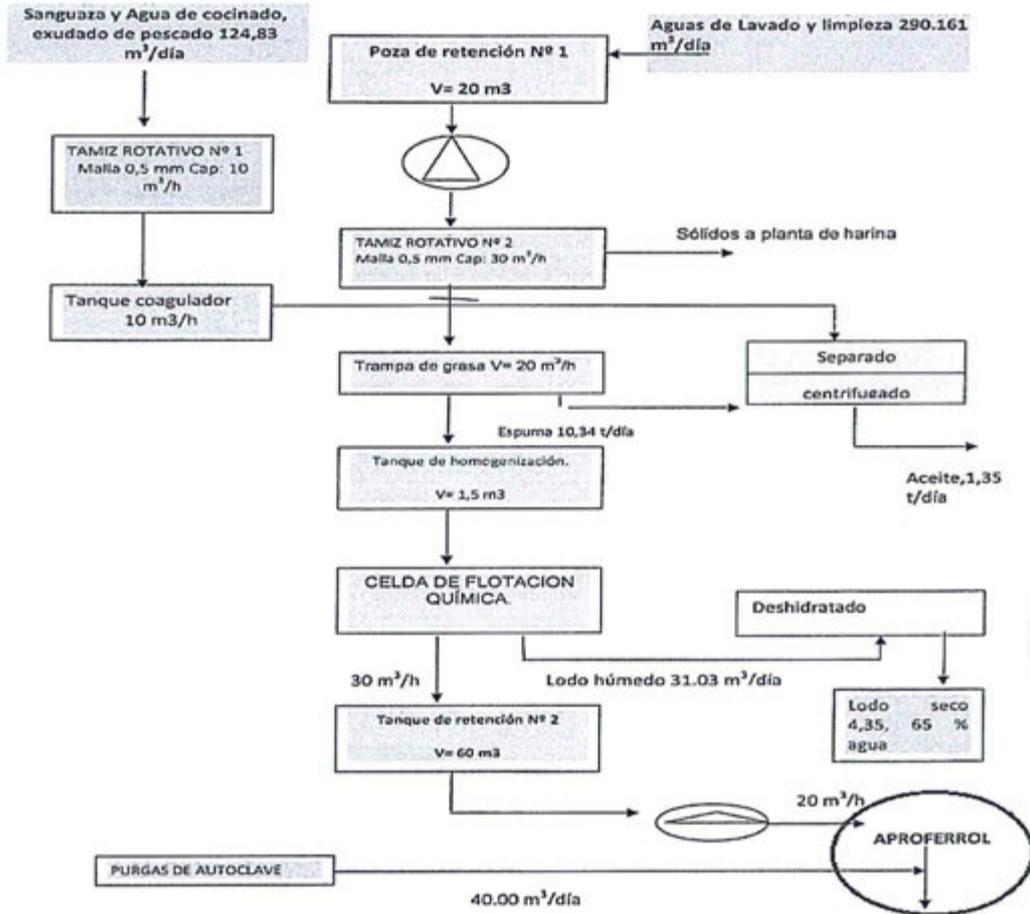
<sup>104</sup> Folio 36 del Expediente PACPE

<sup>105</sup> Folio 37 del Expediente PACPE



Diagrama de flujo, Descripción y Balance de materia del sistema de tratamiento de efluentes industriales PACPE

5.1.1. Diagrama de flujo cualitativo y cuantitativo



171. De lo expuesto, se advierte que Andes Fish se comprometió a verter al medio marino los efluentes de sus plantas de enlatado y de harina residual a través del emisor submarino de APROFERROL.

V.2.5.3 Análisis del hecho imputado N° 12

172. En el Acta de Supervisión N° 000132-2013<sup>106</sup>, la Dirección de Supervisión, constató lo siguiente:

PLANTA DE ENLATADOS

(...)

9. Planes de contingencia

(...)

*Durante la supervisión se verificó con el administrado su tubería del emisor por donde vierte sus efluentes industriales al medio marino con rotura de tubería en playa antes de llegar al mar.*

(El énfasis es agregado)

<sup>106</sup> Folios 11 y reverso del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1306-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 829-2014-OEFA/DFSAI/PAS

173. En el Informe N° 00162-2013-OEFA/DS-PES<sup>107</sup>, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

*"4.2 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales planta de enlatados"*

N°	COMPONENTES COMPROMISOS		OBSERVACIONES	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
<b>3.- REVISIÓN DE PLAN DE CONTINGENCIAS PARA LA PLANTA DE ENLATADO</b>				
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
25	3.3	Posee Plan de Contingencias por rotura del emisario submarino	El administrado no cuenta con un plan de contingencias concierne a la rotura de tubería del emisor submarino, sin embargo durante la supervisión se verificó conjuntamente con el representante de la EIP, que la tubería lanzada a orilla de playa se encontraba rota, donde se evidencia pozas artesanales usadas para la actividad de recuperación de aceite. Se georeferenció la tubería siendo la siguiente coordenada. • 0767572 E • 8992329 N	Acta de supervisión directa N° 000132-2013 (Anexo N° 10). Vistas fotográficas N° 33, 34 (Anexo N° 29)



(El énfasis es agregado)

174. Sobre la base de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se imputó a Andes Fish que la rotura de la tubería del emisor submarino y las pozas de recuperación de aceite impedirían que los efluentes del EIP sean destinados al medio marino, conforme a los compromisos ambientales asumidos.
175. En el procedimiento administrativo el principio de verdad material<sup>108</sup> obliga a la Administración a verificar plenamente los hechos que sirven de base de sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias y autorizadas por ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
176. Del mismo modo, el principio de presunción de licitud<sup>109</sup>, obliga a la Administración a acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor.

<sup>107</sup> Página 17 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

<sup>108</sup> LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL  
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo  
1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.  
En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

<sup>109</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD del 17 de setiembre del 2013, que aprobó las Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA  
SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva



177. Por consiguiente, esta Dirección valorará todos los medios probatorios que obran en el expediente –los aportados por la Dirección de Supervisión, el administrado y demás documentos– para determinar la existencia de responsabilidad por la infracción materia de análisis.
178. En sus descargos, Andes Fish señaló que la rotura de la tubería del emisor submarino ya no es un problema porque ha instalado un sistema de tratamiento físico-químico que permite recuperar los sólidos, grasas y sólidos diluidos, que sin contaminantes ya no son de interés de los aceiteros artesanales.
179. Asimismo, señalo que ya no utilizará dichas tuberías porque sus efluentes serán evacuados a través del emisor submarino de APROCHIMBOTE/APROFERROL S.A., de la cual es socio. Para acreditar su afirmación adjunta "una vista fotográfica del sistema de bombeo implementada por APROCHIMBOTE/APROFERROL" S.A."<sup>110</sup>
180. Cabe señalar que la imputación materia del presente procedimiento se efectuó teniendo como sustento que el administrado asumió en su compromiso ambiental realizar el vertimiento de sus efluentes al medio marino a través del emisor submarino de APROFERROL, no obstante no estaría cumpliendo con dicho compromiso, toda vez que sus efluentes estarían siendo vertidos a unas pozas de recuperación de aceite debido a la rotura de la tubería del emisor; es decir, que el administrado vierte sus efluentes a las pozas de recuperación de aceites y no al medio marino, incumpliendo sus compromisos ambientales.
181. Por lo tanto, los hechos verificados por la Dirección de Supervisión deberán ser subsumidos en el tipo infractor para declarar la responsabilidad del administrado en dicho extremo.
182. Así tenemos, que según lo consignado en el Acta de Supervisión N° 000132-2013 al momento de la visita de supervisión, el EIP no se encontraba en producción por lo que no es posible verificar que en dicha fecha se realizaba el vertimiento de sus efluentes a las pozas de recuperación de aceite.
183. De otro lado, ni en el Informe de Supervisión, ni en el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión señaló como hallazgo ni acusó por el hecho imputado.
184. De la revisión de los medios probatorios presentados por la Dirección de Supervisión, si bien se observa la rotura de la tubería por donde vierte sus efluentes el administrado –hecho que al no estar previsto en el plan de contingencias no constituye un hallazgo sancionable; no se evidencia el hecho imputado en el presente procedimiento, es decir, el vertimiento de los efluentes del EIP a las pozas de recuperación de aceite.
185. Por consiguiente, de la revisión de los documentos presentados por la Dirección de Supervisión (Acta de Supervisión N° 000132-2013, las fotografías N° 33 y 34

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1306-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 829-2014-OEFA/DFSAI/PAS

del Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio N° 000144-2014-OEFA/DS) no se verifica que al momento de la visita de supervisión, el administrado haya vertido sus efluentes a las pozas de recuperación de aceite por encontrarse rota la tubería del emisor.

186. En consecuencia, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo. Considerando lo señalado, no corresponde que esta Dirección se pronuncie respecto de los otros alegatos presentados por el administrado.
187. Cabe resaltar que el presente archivo no exime a Andes Fish de su responsabilidad en el cumplimiento de la normativa ambiental, así como de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.

**V.2.7 Décima tercera cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Andes Fish**

**V.2.7.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas**

188. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>111</sup>.
189. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
190. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
191. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
  - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
  - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
  - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión de la administrada en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no

<sup>111</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.

- (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.

192. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) *ecológica pura*, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) *por influjo ambiental*, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
193. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA<sup>112</sup>, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
194. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

#### V.2.7.2 Procedencia de las medidas correctivas

195. En el presente caso, ha quedado acreditada la existencia de responsabilidad administrativa de Andes Fish en los siguientes supuestos:

- (i) No realizó un (1) monitoreo semestral (período enero a junio del año 2013) de los efluentes de la planta de enlatado conforme a lo establecido en el PACPE, aprobado por Resolución Directoral N° 010-2010-PRODUCE/DIGAAP.
- (ii) No realizó un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor en época de producción durante mayo del año 2013, correspondiente a la planta de enlatado, según lo establecido en el PACPE, aprobado por Resolución Directoral N° 010-2010-PRODUCE/DIGAAP.
- (iii) No realizó un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor en época de producción durante junio del año 2013, correspondiente a la planta de enlatado, según lo establecido en el PACPE, aprobado por Resolución Directoral N° 010-2010-PRODUCE/DIGAAP.

<sup>112</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD

#### Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1306-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 829-2014-OEFA/DFSAI/PAS

- (iv) No realizó dos (2) monitoreo de efluentes en temporada de pesca (meses de mayo y junio del año 2013), correspondientes a la planta de harina residual, conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por Certificado Ambiental N° 055-2007-PRODUCE/DIGAAP.
- (v) No realizó dos (2) monitoreo de cuerpo marino receptor en temporada de pesca (meses de mayo y junio del año 2013), correspondientes a la planta de harina residual, conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por Certificado Ambiental N° 055-2007-PRODUCE/DIGAAP.
- (vi) No implementó una (1) cisterna con bomba y una (1) manguera contra incendios en su planta de harina residual, conforme a lo establecido en el Plan de Contingencias contenido en el Estudio de Impacto Ambiental, aprobado mediante Certificado Ambiental N° 055-2007-PRODUCE/DIGAAP.
- (vii) No implementó el tanque de retención N° 1 en la planta de enlatado conforme a lo establecido en el Plan Ambiental Complementario Pesquero y su Cronograma de Implementación, aprobados por Resolución Directoral N° 010-2010-PRODUCE/DIGAAP.
- (viii) No implementó el tanque de retención N° 2 en la planta de enlatado conforme a lo establecido en el Plan Ambiental Complementario Pesquero y su Cronograma de Implementación, aprobados por Resolución Directoral N° 010-2010-PRODUCE/DIGAAP.



196. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de una o más medidas correctivas.

**V.2.7.3 Infracciones N° 1, 2, 3, 6, 7, 8 y 9: Sobre la no realización de los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor de las plantas de enlatado y harina residual.**

a) Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

197. La realización del monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor permite medir el índice de contaminación que podrían provocar los componentes (agua, aceites, grasas y residuos orgánicos sólidos) de los residuales líquidos generados durante el proceso productivo de un EIP, ello con el objetivo de adoptar las acciones necesarias que coadyuven a prevenir y evitar la contaminación ambiental, así como efectuar el control de los LMP.

198. El hecho de no realizar los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor, impide que Andes Fish lleve un control objetivo de la carga contaminante contenida en los efluentes que genera su EIP, así como determinar si los sistemas de tratamiento que tiene implementados están funcionando adecuadamente, conforme a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental para alcanzar los LMP establecidos por el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.

b) Medida correctiva a aplicar



199. De los medios probatorios obrantes en el expediente y lo señalado por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 236-2015-OEFA/DS<sup>113</sup>, se aprecia que Andes Fish no subsanó la infracción materia de análisis. En consecuencia, corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación consistente en:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No realizó un (1) monitoreo semestral (período enero a junio del año 2013) de los efluentes de la planta de enlatado conforme a lo establecido en el PACPE, aprobado por Resolución Directoral N° 010-2010-PRODUCE/DIGAAP.			
No realizó un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor en época de producción durante mayo del año 2013, correspondiente a la planta de enlatado, según lo establecido en el PACPE, aprobado por Resolución Directoral N° 010-2010-PRODUCE/DIGAAP.	Capacitar al responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
No realizó un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor en época de producción durante junio del año 2013, correspondiente a la planta de enlatado, según lo establecido en el PACPE, aprobado por Resolución Directoral N° 010-2010-PRODUCE/DIGAAP.			
No realizó dos (2) monitoreo de efluentes en temporada de pesca (meses de mayo y junio del año 2013), correspondientes a la planta de harina residual, conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por Certificado Ambiental N° 055-2007-PRODUCE/DIGAAP.			



## Informe N° 236-2015-OEFA/DS:

## I. ANÁLISIS

(...)

- (...) dado que la omisión de realizar los monitoreos de efluentes o de cuerpo marino receptor, configura una infracción instantánea, no es posible la subsanación y/o corrección de la conducta infractora.

## II. CONCLUSIONES:

Sobre la base de las consideraciones expuestas, se concluye que (...):

- (v) La omisión de realizar los monitoreos de efluentes o de cuerpo marino receptor, configura una infracción instantánea, por lo tanto no es posible la subsanación y/o corrección de la conducta infractora. (...). (Folios 175 y 176 del Expediente).

114

La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1306-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 829-2014-OEFA/DFSAI/PAS

<p>No realizó dos (2) monitoreo de cuerpo marino receptor en temporada de pesca (meses de mayo y junio del año 2013), correspondientes a la planta de harina residual, conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por Certificado Ambiental N° 055-2007-PRODUCE/DIGAAP.</p>			
---	--	--	--

200. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de Andes Fish a los estándares ambientales establecidos, a efectos de que realice el monitoreo de sus efluentes y presente los resultados a la autoridad competente. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.

201. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.

202. Para la capacitación, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta 24 horas de duración cada uno<sup>115</sup>.

**V.2.7.4 Infracción N° 10: No implementó una (1) cisterna con bomba y una (1) manguera contra incendios en su planta de harina residual, conforme a lo establecido en el Plan de Contingencias contenido en el Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por Resolución Directoral N° 010-2010-PRODUCE/DIGAAP.**

a) Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora

203. La implementación de los equipos y materiales de emergencia por parte del administrado tiene por objeto proveer de las herramientas esenciales a su personal a efectos de dar una respuesta rápida y eficaz frente a una contingencia generada por el acaecimiento de eventos fortuitos que pueden generar efectos nocivos en la vida y salud de las personas, el ambiente y los recursos naturales.

204. La implementación de los equipos contra incendios conlleva a la mejora de la capacidad de respuesta del personal de la planta frente a un incendio y a la disminución de riesgos y pérdidas durante su intervención en un incidente en la planta. La omisión de su instalación conlleva a no contar con los equipos indispensables para afrontar con éxito una situación adversa (incendio) y compromete la seguridad de las instalaciones y de los individuos. Carecer de los citados equipos impacta directamente en la capacidad del administrado para

<sup>115</sup> De esa manera, a título meramente referencial fue revisada la siguiente página web de centros de capacitación: <http://www.lamolina.edu.pe/cqta/cursos1.asp>.



poner en marcha el plan de contingencia y genera un riesgo en el ambiente y demás bienes jurídicos tutelados por la normatividad ambiental.

b) Medida correctiva a aplicar

205. De los medios probatorios obrantes en el expediente y lo señalado por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 236-2015-OEFA/DS<sup>116</sup>, se aprecia que Andes Fish no subsanó la infracción materia de análisis. En consecuencia, corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación consistente en:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No implementó una (1) cisterna con bomba y una (1) manguera contra incendios en su planta de harina residual, conforme a lo establecido en el Plan de Contingencias contenido en el Estudio de Impacto Ambiental, aprobado mediante Certificado Ambiental N° 055-2007-PRODUCE/DIGAAP.	Acreditar la implementación de una (1) cisterna con bomba y una (1) manguera contra incendios conforme a lo establecido en el compromiso ambiental asumido en el EIA de la planta de harina residual.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Andes Fish deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva.

206. Dicha medida tiene por finalidad que Andes Fish realice sus actividades productivas conforme a lo establecido en su EIA de la planta de harina residual y de esta forma contar con todos los equipos necesarios para afrontar con éxito una emergencia.

207. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de las medidas correctivas, en el presente caso, se ha tomado en consideración las etapas que forman parte de la implementación de los equipos materia de incumplimiento, tales como su adquisición, acondicionamiento del lugar de ubicación, señalización y verificación de su operatividad.

**V.2.7.5 Infracciones N° 11 y 12: No implementó dos (2) tanques de retención N° 1 y 2 en la planta de enlatado conforme a lo establecido en el Plan Ambiental Complementario Pesquero y su Cronograma de Implementación, aprobados por Resolución Directoral N° 010-2010-PRODUCE/DIGAAP.**

Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora

<sup>116</sup> Informe N° 236-2015-OEFA/DS:

**I. ANÁLISIS**

(...)

- Durante la supervisión del 19 al 20 de marzo del 2014 se observó que no se ha implementado en su planta de harina residual una (1) cisterna con bomba ni una (1) manguera contra incendios. (...).

**II. CONCLUSIONES:**

Sobre la base de las consideraciones expuestas, se concluye que (...):

(i) No han implementado en su planta de harina residual una (1) cisterna con bomba ni una (1) manguera contra incendios, de acuerdo con lo supervisado del 19 al 20 de marzo del 2014. (Folios 175 y 176 del Expediente).



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1306-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 829-2014-OEFA/DFSAI/PAS

208. Se debe señalar que, los tanques de retención que debieron implementarse tiene por objeto recolectar los efluentes y controlar su liberación para el envío a la siguiente etapa de tratamiento.
209. Así tenemos que en diagrama de flujo cualitativo y cuantitativo del escrito de levantamiento de observaciones del PACPE<sup>117</sup>, el administrado se comprometió a instalar el tanque de retención N° 1 con una capacidad de 20m<sup>3</sup>, el mismo que recolectaría 290.161m<sup>3</sup>/h de agua de lavado y limpieza, que serían derivados a un tamiz rotativo para su siguiente etapa de tratamiento. Del mismo modo, se comprometió a instalar un tanque de retención N° 2 con una capacidad de 60m<sup>3</sup>, desde donde se dosificaría el vertimiento al emisor submarino de APROFERROL, el mismo que cuenta con un caudal contratado de 20m<sup>3</sup>/h.
210. La implementación de los tanques de retención conlleva a una óptima dosificación del efluente a ser tratado en cada etapa de tratamiento, puesto que, el efluente será liberado en cada etapa de acuerdo a la capacidad de tratamiento de la misma y será enviado al emisor de APROFERROL sin rebasar el caudal contratado. La omisión de su instalación incide directamente en la eficacia del sistema de tratamiento de los efluentes, puesto que no se podrá regular la cantidad de efluente a ser tratado en cada etapa, así como no se podrá controlar que el efluente enviado al emisor de APROFERROL sea igual o menor al caudal contratado.
211. En atención a lo señalado, se ha verificado que la conducta infractora es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Por ello y a fin de garantizar que las actividades productivas de la planta de enlatado no generen impactos negativos en el ambiente, se debe ordenar a Andes Fish medidas correctivas destinadas a cesar dichas conductas.



b) Medida correctiva a aplicar



De los medios probatorios obrantes en el expediente y lo señalado por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 236-2015-OEFA/DS<sup>118</sup>, se aprecia que Andes Fish no subsanó la infracción materia de análisis. En consecuencia, corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación consistente en:

<sup>117</sup> Folio 37 del Expediente PACPE

<sup>118</sup> Informe N° 236-2015-OEFA/DS:  
**7. ANÁLISIS**

(...)

- (...) durante las supervisiones del 19 al 20 de marzo del 2014 y del 18 al 21 de febrero del 2015 se observó que los administrados no han cumplido con instalar el tanque de retención N° 1 ni el tanque de retención N° 2, tal como establece el Cronograma de Implementación del PACPE.

**II. CONCLUSIONES:**

Sobre la base de las consideraciones expuestas, se concluye que (...):

- (ii) No han cumplido con instalar el tanque de retención N° 1 ni el tanque de retención N° 2, tal como lo establece el Cronograma de Implementación del PACPE.



Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No implementó el tanque de retención N° 1 en la planta de enlatado conforme a lo establecido en el Plan Ambiental Complementario Pesquero y su Cronograma de Implementación, aprobados por Resolución Directoral N° 010-2010-PRODUCE/DIGAAP.	Acreditar la implementación de los tanques de retención N° 1 y 2 en su planta de enlatado conforme a lo establecido en el PACPE.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Andes Fish deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva.
No implementó el tanque de retención N° 2 en la planta de enlatado conforme a lo establecido en el Plan Ambiental Complementario Pesquero y su Cronograma de Implementación, aprobados por Resolución Directoral N° 010-2010-PRODUCE/DIGAAP.			



213. Dicha medida tiene por finalidad que Andes Fish realice sus actividades productivas conforme a lo establecido en su PACPE y de esta forma evitar la contaminación al ambiente.
214. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de las medidas correctivas, en el presente caso, se ha tomado en consideración las etapas que forman parte de la implementación de los equipos materia de incumplimiento, tales como su fabricación, obras civiles, montaje mecánico, montaje eléctrico y puesta marcha.
215. Finalmente, se informa que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, de verificarse el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. En caso contrario, el procedimiento administrativo sancionador se reanudará, quedando habilitado el OEFA para imponer la sanción respectiva.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1306-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 829-2014-OEFA/DFSAI/PAS

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Rectificar el error material incurrido en el Artículo 1° de la parte resolutive la Resolución Subdirectorial N° 206-2015-OEFA/DFSAI/SDI, en los siguientes términos:

DICE:

N°	Hechos Imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
10	No se habría cumplido con implementar una (1) cisterna con bomba y una (1) manguera contra incendios en su planta de harina residual, conforme a lo establecido en el Plan de Contingencias contenido en el Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por Resolución Directoral N° 010-2010-PRODUCE/DIGAAP.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.2 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 2 UIT
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

DEBE DECIR:

N°	Hechos Imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
10	No se habría cumplido con implementar una (1) cisterna con bomba y una (1) manguera contra incendios en su planta de harina residual, conforme a lo establecido en el Plan de Contingencias contenido en el Estudio de Impacto Ambiental, aprobado mediante Certificado Ambiental N° 055-2007-PRODUCE/DIGAAP.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.2 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 2 UIT
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

Artículo 2°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de INVERSIONES ANDES FISH S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	No se habría realizado un (1) monitoreo semestral (período enero a junio del año 2013) de los efluentes de la planta de enlatado conforme a lo establecido en el PACPE, aprobado por Resolución Directoral N° 010-2010-PRODUCE/DIGAAP.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.



2	No se habría realizado un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor en época de producción durante mayo del año 2013, correspondiente a la planta de enlatado, según lo establecido en el PACPE, aprobado por Resolución Directoral N° 010-2010-PRODUCE/DIGAAP.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.
3	No se habría realizado un (1) monitoreo bimestral de cuerpo marino receptor en época de veda, durante el período marzo-abril del año 2013, correspondiente a la planta de enlatado, según lo establecido en el PACPE, aprobado por Resolución Directoral N° 010-2010-PRODUCE/DIGAAP.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.
6-7	No se habría realizado dos (2) monitoreo de efluentes en temporada de pesca (meses de mayo y junio del año 2013), correspondientes a la planta de harina residual, conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por Certificado Ambiental N° 055-2007-PRODUCE/DIGAAP.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.
8-9	No se habría realizado dos (2) monitoreo de cuerpo marino receptor en temporada de pesca (meses de mayo y junio del año 2013), correspondientes a la planta de harina residual, conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por Certificado Ambiental N° 055-2007-PRODUCE/DIGAAP.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.
10	No se habría cumplido con implementar una (1) cisterna con bomba y una (1) manguera contra incendios en su planta de harina residual, conforme a lo establecido en el Plan de Contingencias contenido en el Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por Resolución Directoral N° 010-2010-PRODUCE/DIGAAP.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.
11	No se habría cumplido con implementar el tanque de retención N° 1 en la planta de enlatado conforme a lo establecido en el Plan Ambiental Complementario Pesquero y su Cronograma de Implementación, aprobados por Resolución Directoral N° 010-2010-PRODUCE/DIGAAP.	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.
12	No se habría cumplido con implementar el tanque de retención N° 2 en la planta de enlatado conforme a lo establecido en el Plan Ambiental Complementario Pesquero y su Cronograma de Implementación, aprobados por Resolución Directoral N° 010-2010-PRODUCE/DIGAAP.	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.

**Artículo 3°.-** Ordenar a INVERSIONES ANDES FISH S.A.C. que, en calidad de medida correctiva, cumpla con lo siguiente:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No realizó un (1) monitoreo semestral (período enero a junio del año 2013) de los efluentes de la planta de enlatado		En un plazo no mayor a treinta (30) días	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1306-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 829-2014-OEFA/DFSAI/PAS



conforme a lo establecido en el PACPE, aprobado por Resolución Directoral N° 010-2010-PRODUCE/DIGAAP.		hábil contados desde la notificación de la presente resolución.	partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.	
No realizó un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor en época de producción durante mayo del año 2013, correspondiente a la planta de enlatado, según lo establecido en el PACPE, aprobado por Resolución Directoral N° 010-2010-PRODUCE/DIGAAP.	Capacitar al personal <sup>119</sup> responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.			
No realizó un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor en época de producción durante junio del año 2013, correspondiente a la planta de enlatado, según lo establecido en el PACPE, aprobado por Resolución Directoral N° 010-2010-PRODUCE/DIGAAP.				
No realizó dos (2) monitoreo de efluentes en temporada de pesca (meses de mayo y junio del año 2013), correspondientes a la planta de harina residual, conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por Certificado Ambiental N° 055-2007-PRODUCE/DIGAAP.				
No realizó dos (2) monitoreo de cuerpo marino receptor en temporada de pesca (meses de mayo y junio del año 2013), correspondientes a la planta de harina residual, conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por Certificado Ambiental N° 055-2007-PRODUCE/DIGAAP.				
No implementó una (1) cisterna con bomba y una (1) manguera contra incendios en su planta de harina residual, conforme a lo establecido en el Plan de Contingencias contenido en el Estudio de Impacto Ambiental, aprobado mediante Certificado Ambiental N° 055-2007-PRODUCE/DIGAAP.	Acreditar la implementación de una (1) cisterna con bomba y una (1) manguera contra incendios conforme a lo establecido en el compromiso ambiental asumido en el EIA de la planta de harina residual.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Andes Fish deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva.	
No implementó el tanque de retención N° 1 en la planta de enlatado conforme a lo establecido en el Plan Ambiental Complementario Pesquero y su Cronograma de Implementación, aprobados por Resolución Directoral N° 010-2010-PRODUCE/DIGAAP.	Acreditar la implementación de los tanques de retención N° 1 y 2 en su planta de enlatado conforme a lo establecido en el PACPE.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.		
No implementó el tanque de retención N° 2 en la planta de enlatado conforme a lo establecido en el Plan Ambiental Complementario Pesquero y su Cronograma de Implementación, aprobados por Resolución Directoral N° 010-2010-PRODUCE/DIGAAP.				

<sup>119</sup> La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



**Artículo 4°.-** Informar a INVERSIONES ANDES FISH S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 5°.-** Informar a INVERSIONES ANDES FISH S.A.C. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, la administrada deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 6°.-** Declarar el archivo del procedimiento administrativo iniciado contra INVERSIONES ANDES FISH S.A.C., por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma presuntamente incumplida
4	No se habría realizado un (1) monitoreo bimestral de cuerpo marino receptor en época de veda, durante el período enero-febrero del año 2013, correspondiente a la planta de enlatado, según lo establecido en el PACPE, aprobado por Resolución Directoral N° 010-2010-PRODUCE/DIGAAP.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
5	No se habría realizado un (1) monitoreo bimestral de cuerpo marino receptor en época de veda, durante el período marzo-abril del año 2013, correspondiente a la planta de enlatado, según lo establecido en el PACPE, aprobado por Resolución Directoral N° 010-2010-PRODUCE/DIGAAP.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
13	La rotura de la tubería del emisor submarino y las pozas artesanales para la recuperación de aceite impedirían que los efluentes del EIP sean destinados al medio marino, conforme a los compromisos ambientales asumidos.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

**Artículo 7°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra INVERSIONES FARALLÓN S.A.C. por la presunta comisión de los hechos imputados en el presente procedimiento, en tanto se ha acreditado que durante la supervisión no se encontraba operando la planta de enlatado ni la planta de harina residual.

**Artículo 8°.-** Informar a INVERSIONES ANDES FISH S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1306-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 829-2014-OEFA/DFSAI/PAS

artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 9°.-** Informar a INVERSIONES ANDES FISH S.A.C. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



**Artículo 10°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

  
.....  
María Luisa Egúsqiza Mori  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA